

FALLA DE ORIGEN

393



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2010
FEBRUARY 24 2010
ALICIA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA JUSTICIA AGRARIA EN MEXICO
HASTA EL AÑO DE 1993".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
IGNACIO JESUS SANTANA RUIZ



ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.



1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO CON TODO MI CORAZON A DIOS NUESTRO SEÑOR
POR PERMITIRME LA VIDA Y LLEGAR A ESTA META TAN IMPORTANTE
PARA MI Y PARA LAS PERSONAS QUE ME HAN DADO SU AMOR Y EL
APOYO NECESARIO PARA LOGRARLO, COMO SON MIS PADRES:**

**IGNACIO JESUS SANTANA AGUILAR
MARIA GUADALUPE RUIZ DE SANTANA**

A MIS HERMANOS POR SU CONVIVENCIA Y CARÍO:

**MARIA GUADALUPE
FELIPE**

**A MI ABUELITA, POR SU CARÍO Y POR CREER SIEMPRE EN
MI, ANIMANDO CON SU EJEMPLO DE RESPONSABILIDAD, FORTALEZA
Y AMOR A DIOS.**

+ FLORA MARTINEZ DE RUIZ

A MI ABUELITO, POR SU AMOR Y APOYO A MIS PADRES.

+ JESUS RUIZ ACOSTA

A MIS ABUELITOS:

**LEONOR AGUILAR BECERRA
+ LEONARDO SANTANA VELASCO**

A MIS TIOS, POR SU EJEMPLO EN LA TRAYECTORIA DE SU VIDA PROFESIONAL Y FAMILIAR:

LIC. JESUS RUIZ

QUIM. JOSE ANTONIO RUIZ

ARQ. LEON FELIPE RUIZ

C.P. ALFREDO RUBIO

ING. RAMON MARTINEZ

SR. HECTOR GUILLERMO SANTANA

ING. LUIS ALFONSO AGUILAR

A MIS TIAS, POR LA TERNURA Y EL AFECTO QUE SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO:

FLORA RUIZ

LIDIA PATRICIA RUIZ

ROSALINA SANTANA

GUILLERMINA CARPIO

A MIS PRIMOS .

JOSE ANTONIO RUIZ CANO

ALFREDO RUBIO RUIZ

ARTURO RUBIO RUIZ

Y A TODOS MIS DEMAS PRIMOS Y PRIMAS, QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, PRINCIPALMENTE GEOGRAFICAS, NO ME HA SIDO POSIBLE CONVIVIR CON ELLOS CON LA FRECUENCIA QUE YO HUBIERA QUERIDO.

A LA FAMILIA OVIEDO ZUÑIGA:

TODO MI AGRADECIMIENTO, CARIÑO Y ADMIRACION, POR LOS VALORES QUE COMO FAMILIA POSEEN, MISMOS QUE COMPARTEN CONMIGO DIA A DIA Y QUE HACEN DE USTEDES GRANDES SERES HUMANOS.

LIC. ANDRES OVIEDO

SRA. EMELIA ZUÑIGA

LIC. JUAN IGNACIO OVIEDO

A MIS ESCUELAS:

COLEGIO REMINGTON, MAZATLAN, SINALOA.

COLEGIO BEGSU, MANZANILLO, COLIMA.

COLEGIO CERVANTES, GUADALAJARA, JALISCO.

COLEGIO CALLI, ARBOLEDAS, ESTADO DE MEXICO.

ESCUELA SECUNDARIA MOISES SAENZ, COACALCO, EDO. MEX.

ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA No. 9, UNAM, MEXICO, D.F.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN, A LA CUAL LE ESTARE ETERNAMENTE AGRADECIDO, PORQUE EN ELLA TUVE LA FORTUNA DE ADQUIRIR LOS CONOCIMIENTOS ACADEMICOS NECESARIOS PARA EMPRENDER MI VIDA PROFESIONAL EN EL AREA QUE SIEMPRE ANHELE.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN LA QUE CURSE MIS ESTUDIOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A LA QUE ME SIEN TO SUMAMENTE ORGULLOSO DE PERTENECER.

AL PUEBLO DE MEXICO:

AL CUAL LE DEBO EN GRAN PARTE LA CULMINACION DE ESTE LOGRO, Y CON EL QUE ME COMPROMETO A PONER TODO MI ESFUERZO PARA RETRIBUIRLE ALGUN DIA CON CRECES SU CONFIANZA.

A MI SINODO:

LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA
LIC. RUBEN GALLARDO ZUNIGA
LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES
LIC. SALVADOR JIMENEZ MENDEZ AGUADO
LIC. FEDERICO VALLE GONZALEZ

A MIS MAESTROS:

A LOS QUE CON RESPONSABILIDAD, CONOCIMIENTO Y EN CUMPLIMIENTO A SU VOCACION FORMARON EN MI LA PARTE FUNDAMENTAL DE LA EDUCACION.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA, EN AGRADECIMIENTO A SU MOTIVACION, APOYO Y EJEMPLO, LO CUAL HA SIDO PARA MI UNA INVALUABLE GUIA PARA MI DESARROLLO HUMANO Y PROFESIONAL, POR TODO ESTO MI ADMIRACION, AMISTAD Y APRECIO.

AL LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ MASTACHE:

EN ADMIRACION A SU LIDERAZGO, CAPACIDAD PROFESIONAL, ENORME VISION POLITICA Y EN AGRADECIMIENTO A TODO EL APOYO, AMISTAD Y SABIOS CONSEJOS QUE DE EL RECIBO.

AL LIC. RAFAEL DOMINGUEZ MORFIN:

POR SU GRAN CALIDAD HUMANA Y POR SER PARA MI UN EJEMPLO DE EFICIENCIA, DEDICACION Y TRABAJO EN FAVOR DE MEXICO.

AL LIC. ARTURO R. MARAÑO FOSADAS:

GRACIAS POR DISTINGUIRME CON SU AMISTAD.

A MIS GRANDES AMIGOS:

LIC. MARTHA ELISA CARRILLO PONCE

LIC. JUAN IGNACIO OVIEDO EUNIGA

FRANCISCO ESPINOSA MAURINO

MARIO ENRIQUE HERRERA CARRASCO

LEOBARDO GONZALEZ MARTINEZ

EDEN SALAZAR RIVERA

RENATO CEDILLO VILLEGAS

ALFREDO GRACIAN SILVA

ALFREDO NUÑEZ MORA

GABRIEL ESCARELA PEREZ

FABIAN RIOS CORTEZ

OSCAR FRANCISCO VAZQUEZ ORTIZ

A MI NOVIA:

LILIANA ROBLES RAMIREZ, POR TODO EL APOYO Y EL AMOR QUE DE ELLA RECIBO, ADEMAS DE SER DE UN TIEMPO A LA FECHA, GRAN PARTE DEL MOTIVO QUE ME IMPULSA FELIZMENTE A SEGUIR ADELANTE.

I N T R O D U C C I O N .

El presente Trabajo de Tesis pretende hacer una visión analítica y cronológica de la situación agraria en México, dando cuenta de las injusticias de Leyes aparentemente vanguardistas que lo único que lograron fué la inconformidad del Pueblo Mexicano, hasta el establecimiento de una Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios que lejos de ser el final, son el principio de una nueva era de la legislación agraria nacional, para intentar dirimir las controversias que se suscitaron en esta rama del Derecho Social.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE REPARTOS AGRARIOS EN MEXICO.

- A) LOS REPARTOS AGRARIOS PREVIRREINALES ENTRE
LOS MEXICAS.
- B) LEYES QUE EN MATERIA DE REPARTOS AGRARIOS
SE DICTARON DESDE ESPAÑA EN EL VIRREINATO.
- C) LA SITUACION DEL CAMPESINADO MEXICANO EN LA
ETAPA VIRREINAL.

**ANTECEDENTES DE REPARTOS AGRARIOS
EN MEXICO.**

**A). LOS REPARTOS AGRARIOS PREVIREINALES
ENTRE LOS MEXICAS.**

Los Aztecas sobresalían por su desarrollo, entre las civilizaciones como los Tarascos, Zapotecas Mayas y otras que existían durante el mismo período; no obstante que en principio, poseían un nivel igual o menor que quienes hemos citado.

La maduración de los Aztecas, es dada en pleno Siglo XV, época en que se va delineando su organización político-económico-social, y en especial, sus instituciones.

El desarrollo de los Aztecas, quienes tienen como práctica principal la guerra, posibilita la imposición de su sistema de vida, traducido en régimen jurídico, de propiedad, división del trabajo y de clases sociales, cultural, etc.

De modo que a fines del Siglo XV, la difusión y observancia de la organización de los Aztecas sea la más sólida y, en consecuencia, la que va a resistir el embate y transculturación de los conquistadores españoles.

Así, la Nación Azteca se aproxima a las características de lo que es un Estado.

Esto es, señala el Autor José Ramón Medina:

"Espacio territorial donde están asentados, el que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos, así la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social" . (1).

Lleva implícita la propiedad, la división de clases sociales, polarizada en patricios y plebeyos.

España, en los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano, y consecuentemente, el relativo al Agrario.

(1). Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Haria, México. D.F. 1987. Págs. 30, 31, 49, 51.

En el caso de la Nueva España, se trató de justificar la conquista y, en consecuencia la apropiación de los bienes inmuebles y más concretamente los predios, lo mismo que los bienes muebles - mediante la Ley XX, Título XXVIII, el apoyo financiero, moral y religioso prestado por los reyes a los navegantes y conquistadores del nuevo continente, determinó que esos bienes y derechos - se incorporaran a los soberanos.

Son los bienes y derechos que le pertenecen a título privado, en función del cargo soberano, en los que tiene absoluta libertad - para su administración. (2)

Lo que se ha querido poner en duda, es, qué clase de dominio se quiso conceder y concedió por ella (se refiere a la Bula de Alejandro VI).

La Bula de Alejandro VI, dió a los Reyes Católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias.

Las Indias constituyeron, en realidad un reino gobernado por vi

(2) Lemus García Radl. - "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO". Sinopsis Histórica. Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. - D.F. 1985. Pág. 67,68.

reyes, es decir, por personas que hacían las veces de los reyes de España o por otras autoridades que representaban a los mismos más que propietarios, eran gobernantes. (3)

La organización político-social y agraria de todas las tribus -- que habitaron, en lo que es hoy el territorio de la República Mexicana, concretándose a considerar la organización de los Tenochcas, que dominaban gran parte de ese territorio y tenían una de las civilizaciones aborígenes más evolucionadas en la época de la Conquista, así como la del pueblo maya, quien por las condiciones peculiares del suelo y clima en que se desarrolló, presenta puntos evidentes de diferencia en su organización a la de los Aztecas.

Los Tenochcas fundaron en el año de 1325 de nuestra era, la Ciudad Estado de Tenochtitlán, en el Valle de Anáhuac, con sus cinco lagos de agua salada y dulce, que merced a su iniciativa e industria, transformaron en un portento, mediante las chinampas o jardines flotantes, que maravilló a los españoles a su llegada.

De tal suerte que queda formada una sólida organización político

(3) Cfr. Medina Cervantes José Ramón.- Ob. Cit. Pág. 49, 51.

social de la Nación Azteca, la que dentro de sus limitantes se aproxima a la jerarquía de Estado.

El asentamiento en un territorio específico va a iniciar la configuración social basada en principio, en los lazos de parentesco - que sirven para fundamentar los Calpullis.

El vocablo Calpulli, se deriva de "Calli", que significa: casa; y "Pulli ó Polli", que indica agrupación de cosas semejantes, o aumento; así que el plural de "Calpulli" es "Calpulec".

El "Calpulli", tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos llamada huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal.

Al avanzar la Sociedad Azteca, los lazos de vecindad se debilitan para dar paso a los de individualidad, herencia, división del trabajo y particularización de la propiedad inmueble. Esto es reflejado en el "Calpulli", que deviene en un centro de organización - política, económica, administrativa, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del Estado Azteca.

La organización política, se fundaba en un principio democrático, pues el Supremo Jefe, llamado Tlacatecutli, era designado por elección, según la tradición histórica, Acamapixtli fué el primer Gobernante.

Nos comenta el Autor Zorita, que el Jefe Supremo era asistido por diversas categorías de señores y los clasifica en los siguientes grupos:

PRIMERA CATEGORIA.- Señores Supremos, Tlatoques, término derivado de Tlatoa, que significa hablar; eran aquéllos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su autoridad, con plena jurisdicción civil y criminal.

SEGUNDA CATEGORIA.- Esta se integraba por los llamados Tectecutzin, que tenían encomiendas específicas sobre determinada región o provincia.

TERCERA CATEGORIA.- Se integraba por los llamados Calpullec o Chinancallec, quienes integraban consejos de parientes mayores o ancianos con jurisdicción en los barrios o poblados de los que formaban parte.

CUARTA CATEGORIA.- Aquí figuran los Pipiltzin, hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos. (4)

(4) Cfr. Medina Cervantes José Ramón, -Ob. Cit., Pág. 35.

Los caciques, estaban sujetos inferiormente a los Supremos Señores, con pleno señorío y jurisdicción.

Cabe hacer somera referencia a la organización social de los Tenochcas, por la estrecha relación que guarda con la estructura de la tenencia comunal de la tierra; organización que se integraba por grupos de personas emparentadas entre sí, las que al fundarse la Gran Tenochtitlan, formaron barrios específicos, es decir, que cada grupo se asentó en una área determinada de la Ciudad, dando origen a un Calpulli, institución social que tenía un marcado carácter totémico.

En datos históricos encontramos que originalmente se formaron cuatro barrios, habiendo aumentado con el tiempo a veinte.

El Calpulli en su concepción e integración primigenia, era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. (5)

Desde nuestro punto de vista, la tierra es la base esencial de la producción que viene a organizar necesariamente una nueva forma de vida de los pueblos, por lo que su régimen se va aver vincula-

(5) Cfr. Lemus García Radl.- Ob. Cit. Pág. 70, 71.

do a las distintas luchas sociales que se producen en todas las naciones, y en las diferentes épocas de la Historia de la Humanidad.

La organización política y social del pueblo Azteca, guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra.

Consecuentemente dos son las formas básicas de la tenencia de la tierra, las cuales son:

TIERRAS COMUNALES;

TIERRAS PUBLICAS.

De las dos formas de tenencia territorial mencionadas anteriormente, la que mayor importancia reviste para nuestro estudio, es la comunal, correspondiente a los núcleos de población, por los notorios vínculos con las instituciones agrarias contemporáneas.

En ella distinguimos dos tipos fundamentales:

- a) EL CALPULLALLI.- Tierra del Calpulli, que se dividía en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia;

b) EL ALTEPETLALLI.- Que eran tierras de los pueblos.

Cuando los españoles llegaron por primera vez a estas tierras, - se encontraron con que la propiedad comunal, era la forma predominante de tenencia de la tierra.

La Propiedad Comunal que poseen los comuneros aborígenes, es la cristalización más evidente de relaciones sociales que implican una estrecha unión entre el trabajador y las condiciones naturales de la producción. (6)

Tenemos que, las tierras comunales eran divididas en:

CALPULLALLI.- Con respecto a las tierras del Calpulli, podemos resumir su naturaleza y régimen normativo en los siguientes puntos:

El Calpulli, en plural Calpullec, es una unidad político social que originalmente significó Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo, teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

(6) Cfr. Bartra Roger.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES EN MEXICO". Ediciones Era. Sexta Edición. México. Distrito Federal. 1982. Pág. 105.

Las tierras llamadas Calpullali, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.

Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tialminilli cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. En el entendido de que la explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva.

Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente del jefe de familia.

El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

No era permitido el acaparamiento de parcelas.

No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin

embargo, conforme a los usos y costumbres del Pueblo Azteca, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro.

El pariente mayor, Chinancallec, con el concenso del Consejo de Ancianos, hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado.

Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.

Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (Amatl), --

con inscripciones jeroglíficas,

- b) **ALTEPETLALLI**.- Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dio origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias. (7)

Ahora bien, las Tierras Públicas eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir a financiar la función política.

Se señalaban las siguientes clasificaciones:

- 1) **TECPANTLALLI**: Tierras cuyos productos se destinaban a sufragar
-

(7) Cfr. Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 72.

gar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del - Tlacatecutli.

- 2) **TLATOCALLI:** Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y Altas Autoridades.

En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.

- 3) **MILTHINALLI:** Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

- 4) **TEOTLALPAN:** Eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

TIERRAS DE LOS SEÑORES.- Eran las tierras que el Monarca dejaba para sí, y las repartía a ciertos nobles, gente de palacio o camarera del Rey, quienes poseían las tierras en usufructo.

Se encontraban clasificadas en:

- a) PILLALI
b) TECPILLALI.

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los señores. En realidad los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

PILLALI: Eran posesiones otorgadas a los nobles o Pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes formando una especie de mayorazgo;

TECPILLALI: Eran tierras que se otorgaban a los señores - llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlacatecutlí, o Jefe Supremo.

La distribución anterior, se efectuaba en función de las instituciones que se sostenían con su usufructo; sin poder disponer de ellas fuera de dejarlas en herencia a sus legítimos sucesores. Si la familia se extinguía, o el propietario incurría en pena o dejaba el servicio, la heredad volvía al Rey.

Eran tierras cultivadas por macehuales, labradores asalariados y aparceros o mayeques. (8)

(8) Cfr. Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" Décima Novena Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1983. Pág. 16.

YAHUTLALLI:

Independientemente de las formas de tenencia - de las tierras que hemos reseñado; no podemos sustraernos de consignar la existencia de estas tierras.

Nos estamos refiriendo a las tierras recién -- conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente, no había dado desti no específico, encontrándose a disposición de las autoridades.

Son equiparables a las tierras que, en la Colo nia, recibieron el nombre de Realengas y a las que en la actualidad, se les denomina nacionales o baldías.

De modo que la alianza Azteca o Mexica; Tecpaneca y Acolhua o Tex cocana, se encontraba muy cerca territorialmente entre sí, al gra do de que se podía considerar que se trataba de un sólo pueblo.

Su cercanía implicaba semejanza en la tenencia de la Tierra; el - Rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas, dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la -- Conquista el origen de su propiedad.

Las formas de tenencia de la Tierra entre los Aztecas, era de la siguiente manera:

TIERRAS COMUNALES: Altepetlalli.- Tierras del Pueblo.

Calpullalli.- Tierras del Barrio.

TIERRAS PUBLICAS: Tecpantlalli.- Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del Tlacatecutli.

Tlatocalalli.- Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno.

Milchilalli.- Tierras para sufragar gastos militares y de guerra.

Tecotlalpan.- Tierras cuyos productos se destinaban al culto público.

De los señores.- Pillalli.- Tierras de los Piltzin.

Tecpillalli.- Tierras de los Tecpantlacas.

Yahutlalli.- Tierras que estaban a disposición de las Autoridades.

Al derrotar al pueblo enemigo, el Monarca vencedor obtenía para sí, las tierras del vencido, distribuyendo las que creía conveniente entre los guerreros que se habían distinguido en la lucha destinando las demás entre los nobles de la casa real, a los gastos del culto, de la guerra o a erogaciones públicas.

La pirámide social controlada por la nobleza, señores, sacerdotes guerreros y comerciantes, es determinante en la organización económica.

No tenían los Aztecas un concepto abstracto sobre el abanico de las formas en que se manifestaba la propiedad, la clase social era determinante para ellos, la producción de la tierra, era el objetivo al que estaba orientada, la posesión y el tipo de cultivo que se ejercía sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas: el amarillo claro era de los barrios, el púrpura del Rey y el encarnado, de los nobles.

No existe precisión alguna básicamente, de las medidas agrarias de los Aztecas, pero se puede observar que en el Calmecac, su plan de estudios incluía las ciencias exactas como son Matemáticas, Astronomía, etc., lo cual hace suponer que necesariamente trataron los sistemas de medición.

El Autor Orozco y Berra, expresa al referirse a una cita de Ixtlixochitl:

"El Cotactl, que es una vara de medir o dechada es equiparable con tres varas de Burgos, igual a dos metros 514 milímetros". (9).

B) LEYES QUE EN MATERIA DE REPARTOS AGRARIOS SE DICTARON DESDE ESPAÑA EN EL VIRREINATO.

La peregrinación guiada por el sumo sacerdote "Tenoch", se instala en el islote para fundar en el año de 1325 la Ciudad Tenochtitlan; con el paso del tiempo se conforma el Imperio Azteca y se constituye así la Triple Alianza con Texcoco, Tenochtitlan y Tacuba (Tlacopan), con la finalidad de tener una defensa común frente a los otros dominios señoriales. (10)

Dicha peregrinación que salió de "Aztlán" con un gobierno Teocrático, al instalarse erige el templo a su principal deidad "Huit-

(9) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL DERECHO PRECOLONIAL", Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. D.F. 1981. Pág. 115, 116.

(10) Cfr. Kohler J.- "EL DERECHO DE LOS AZTECAS", Revista de Derecho Notarial. Número 9. Volúmen III. México. D.F. Diciembre 1959. Pág. 15.

zilopochtli"; éstas estaban organizadas en Calpullis los cuales - ya hemos mencionado anteriormente, o grupos de linaje, que a su vez, se agrupaban en cuatro clanes y la unión de éstos formaban - la tribu. (11)

Se constituyeron cuatro campapan o barrios sagrados que llevaron el nombre de Noyotlán, Teopan, Tzacoalco y Coepopan.

Otra figura importante era el Tecalli o casa señorial, órgano político-administrativo donde se tomaban las decisiones, y éstas se transmitían al calpulli.

El imperio Mexica, pueblo guerrero y conquistador, constituyó como formas de adquirir la propiedad a la conquista y al trabajo; la conquista y el trabajo eran considerados medios de adquirir - en caso de disputa de propiedades, el uno decía: he adquirido la cosa por medio de mi lanza; el otro: yo lo he adquirido por medio del trabajo.

Los macehuales que se dedicaban al trabajo de la tierra y la realización de oficios comunes y serviles, tenían como misión el --

(11) Ibarrola Antonio de. - "DERECHO CIVIL". Cosas y Sucesiones. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. D.F. 1977. Pág. 63.

cultivo de las tierras del Rey

Dentro de la Triple Alianza, el señorío de Texcoco, el príncipe - poeta Netzahualcóyotl, estructuraron una legislación en materia - de propiedad; ésta se caracterizó por la severidad de sus sanciones, el hurto de propiedades agrícolas o bienes de propiedad privada se castigaba con la pena de muerte.

Es decir, Texcoco continuó ejerciendo una influencia vital en materia jurídica, así las Leyes de Netzahualcóyotl, fueron adoptadas por los Mexicas y posteriormente aplicadas en la Triple Alianza como normas aplicables en la organización de los tribunales.

Cuentan las crónicas cómo se dio el caso Netzahualcóyotl al dar un paseo por el campo arranca de una sembradora dos mazorcas. Ante el hecho, el campesino propietario lo increpó haciéndole ver lo incongruente de su acción con la que él mismo había dictado -- se refería a la Ley Tercera--; a lo que Netzahualcóyotl respondió pidiendo una disculpa y reconociendo humildemente la gravedad de la falta que había cometido. En este relato se pueden apreciar dos características de la legislación acolhua:

PRIMERA: Aún los ciudadanos más humildes exigían el respeto a la Ley, y;

SEGUNDA: Aún los ciudadanos más prominentes se sometían a las --

normas legales.

La obra legislativa del gran Netzahualcōyotl que tuvo un papel - fundamental en la obra jurídica de los pueblos nahoas, fué una herencia legada al príncipe de Texcoco por su abuelo "Tecotlatz sin", que juró como emperador en el año 1357.

De suerte que la legislación de Texcoco, consideraba a las tierras llamadas Pillali, pertenecientes a los caballeros; existían también los mayeques conocidos como renteros, quienes tenían el derecho de sucesión a favor de sus hijos sobre el trabajo de la tierra señorial.

Las tierras podían pertenecer al régimen de la propiedad privada siempre que se tratara de uso y tenencia por parte de los señores o nobles conocidos como Tlatocatlati o Tlatocamilli.

Las tierras de los palacios de los señores se denominaban Tecpantlali, y la de los vasallos se llamaban Tecpanpohque.

Las tierras conseguidas por la victoria militar, se denominaban Yoatlali, también existían las tierras de uso comunal como anteriormente hemos comentado denominadas El Calpulli, el Altepetlalli, que eran tierras pertenecientes a los barrios o al pueblo, el trabajo que se realizaba en estas tierras eran en beneficio - de la comunidad.

El régimen de la propiedad era regulado por el Derecho Público; y, el calpulli constituyó una forma de organización política, económica y militar, en frente de esta institución se encontraba el Tecuhtli, que tenía funciones judiciales y fiscales, entre -- sus facultades era resolver controversias con los macehuallin -- plebeyos--.

El calpulli constituido internamente se componía de un consejo - de ancianos, al frente de éste se encontraba el pariente o herna no mayor que guiaba las sesiones de trabajo.

Las atribuciones del consejo eran primordialmente hacer un registro de habitantes para un mejor reparto de las tierras cultivables y la distribución del trabajo para el pago del tributo que se hacía por Calpulli.

El contacto directo de esta autoridad con el pueblo, el conoci-- miento preciso de los problemas, de capacidad económica, de las necesidades individuales, permitían que se distribuyera la tie-- rra en la forma más conveniente posible, tomando principalmente la calidad de las parcelas y las necesidades y capacidades del labradores.

Por otra parte, el fiel registro de las tierras en verdaderos mapas catastrales en los que se dibujaban los predios y los nom--- bres de los ocupantes, incluyéndose las medidas de las parcelas

y el color que indicaba si pertenecían a la comunidad, al palacio o si eran tierras de mayeque.

Con lo anteriormente expuesto, los Calpullis quedaban clasificados de la siguiente manera:

- I Destinadas al pago de tributo.
- II Las usufructuadas por los miembros del Calpulli.
- III Arrendadas a los extraños.
- IV Vacantes.

Las tierras que estaban sujetas al régimen del usufructo, no podían enajenarse ni sus derechos cederse. Nadie tenía la autoridad de quitar la posesión, salvo que se dieran condiciones como culpa o negligencia; ya que todos los miembros del Calpulli tenían la obligación de cultivarlo personalmente, sólo en circunstancias especiales como incapacidad física de algún miembro del Calpulli podían utilizar a otros labradores para cultivar su predio.

Es digno de notarse que los nobles nunca cobraban tributos a su propio nombre, sólo ayudaban para el cobro del tributo debido al emperador; así el pueblo se daba cuenta de que su soberano era el emperador; y el noble al que estaban directamente sometidos, sólo el representante de aquél.

Algunos Calpullis se transformaron con el cambio de la ciudad y sus miembros se dedicaron a un trabajo especializado, como los comerciantes que fabricaban mosaicos de pluma, ropa, diversos utensilios y dejaban sus tierras, así era como se arrendaban a otro Calpulli o particulares.

Las tierras vacantes eran las que se repartían entre aquellos que no las tuviesen o cuando las que le pertenecían eran de menor calidad.

El cargo de Tlatoani, que los españoles denominaron Rey, se transmitía de padres a hijos, y en muchos casos se transmitía al hijo mayor.

Para terminar este breve estudio sobre la propiedad indígena mencionaremos algunas divisiones estipuladas dentro del régimen de propiedad:

EL TLATOCATLALLI, TLATOCAMILLI o ITONAL.- Las tierras destinadas a los gastos del palacio cuyos productos se obtenían arrendandola a los integrantes del Calpulli. Significa tierra del pueblo.

EL TECPANTLALLI.- Era destinado a la manutención de los Tecpanpohque o Tecpantlacah, los hombres del palacio, los cortesanos, como las tierras de todos los funcionarios, estaba ligada al cargo este es el caso de los cortesanos, cuyo oficio era la repara-

ción, limpieza y ordenamiento de las casas reales y jardines, y el acompañamiento y servicio del Tlatoani.

EL TEOPANTLALLI.- La tierra de los templos, era explotada bajo la dirección de los sacerdotes y era cultivada y trabajada por estudiantes y por los fieles. Otro beneficiario de estas tierras era el clero que se sustentaba con el producto de éstas, almacenando los víveres para un año.

EL MICHIMALLI o CACALOMILLI.- Las tierras destinadas a la obtención del bastimiento de guerra. Milchimalli significaba sembrera y Cacalomilli sembrera de las tenazas de madera para comer granos de maíz. La diferencia era que Milchimalli era utilizada para hacer bizcocho con sus frutos; mientras Cacalomilli, se hacía grano tostado.

La división de la tierra en Tenochtitlan, fué estudiada a través de los escritos de los cronistas y conquistadores como Fray Bernardino de Sahagún, Hernán Cortés y Bernal Díaz del Castillo teniendo un inconveniente que confundieron formas de posesión con el Derecho de Propiedad, y compararon instituciones jurídicas del derecho castellano en materia de tenencia con las del Derecho Asteca, apropiada es la acertada opinión del maestro López Austin quien nos explica esta confusión:

Con la mentalidad occidental, dividieron en tres clases la pro-

propiedad territorial. En la primera, o sea la comunal, incluyeron al calpullalli, o sea la tierra del calpulli, y el altepetlalli, la tierra de los pueblos. En la segunda, para ellos propiedad individual, estaban las tierras de los mayorazgos, las tierras de los mayeque o siervos y las tierras otorgadas a los jueces, todas ellas denominadas pillalli, o sea tierras de los nobles. En la tercera división, o sea las tierras estatales, incluían el tlatocatlalli, tlatocamilli o itonal, o sea la destinada a la manutención de los cortesanos, el teopantlalli, destinado a los gastos religiosos y el milchimalli o cacalomilli, tierra dedicada a los gastos de la guerra.

Enfatiza el Autor López Austin al respecto:

"Tal división no parece verdadera, puesto que se analiza cada una de las formas de posesión por separado, se encontrará dudosa la existencia de una verdadera propiedad territorial individual, a no ser la del espacio sobre el que se levantaban las casas habitaciones de los Aztecas". (12)

Ahora bien, reflexionando sobre el concepto de propiedad y de --

(12) López Austin Alfredo.- "EL DERECHO AGRARIO AZTECA". Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua. Lecturas Jurídicas. Número 12. México. 1962. Pág. 15.

los cauces que tomó en el ámbito histórico-jurídico y económico con la llegada de los conquistadores a territorio americano surgió la necesidad de reestructurar la tenencia de la tierra en aquellos vastos territorios.

La unión de los Reyes Católicos conformó un hecho trascendental para la futura nación española; primeramente los monarcas dejaron atrás la concepción del Estado-Señorial o Feudal y conformaron aunque de manera incipiente, el Estado-Unión siguiendo Castilla y Aragón con su propia personalidad jurídica.

El Autor Ots y Capdequí, vierte el siguiente comentario:

"A pesar del matrimonio de los Reyes Católicos-Isabel de Castilla, Fernando de Aragón-, Castilla sigue manteniendo su personalidad jurídica, con sus autoridades Castellanas y con sus cuerpos legales". (13)

Consecuentemente el matrimonio de los Reyes Católicos no originó una unidad nacional, sino más bien, una unidad dinástica. La reglamentación jurídica en materia de Propiedad en América, recae en el Derecho Castellano por el siguiente planteamiento:

(13) Ots Capdequí José María.- "HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMÉRICA Y DEL DERECHO INDIANO". Madrid. Aguilar 1969.

con el otorgamiento que hizo el Papa a los monarcas de los terri-
torios descubiertos a Isabel de Castilla, por pleno derecho; fué
la principal precursora de la aventura marítima financiada por -
el erario de la Corona de Castilla y Fernando de Aragón por la-
zos matrimoniales.

La Institución Jurídica fundamental en el Derecho Indiano, lo --
fueron las capitulaciones otorgadas al Almirante genovés Cristó-
bal Colón, en Santa Fé, el 17 de Abril de 1492.

Comprender la relevancia que tuvieron las capitulaciones en los
nuevos territorios es vital para nuestro estudio, por tal motivo
abundaremos en el tema:

Las capitulaciones eran convenios de carácter público celebrados
entre la Corona Española con sus apoderados ocn algún particular
quien era el empresario, a través de los cuales se concedía li-
cencia o permiso a este último para llevar a cabo una empresa de
terminada, o para establecer un servicio público, sujeto a cier-
tas condiciones impuestas por las primeras.

Su estructura interna se conformaba en tres aspectos básicos co-
mo eran:

- I Licencia.
- II Enumeración de las obligaciones del empresario

y la Corona.

- III Las condiciones para llevar a cabo las mercedes y privilegios.

Resulta importante, analizar como se integran las capitulaciones de Santa Fé otorgadas a Colón y conocer qué facultades le concedían:

- I Almirante, Virrey, Gobernador, Capitán.
 II Otorgar tierras a los caudillos como a los demás - integrantes de las huestes, merced de tierras y repartimiento entre los miembros de la expedición.

La propiedad civil española en territorio americano, tendrá su nacimiento en las capitulaciones, puesto que en ellas se confería a Cristóbal Colón la facultad de ejercer las mercedes reales y - la repartición de las tierras descubiertas entre los conquistadores.

La Corona de Castilla ahora prosigue a la legitimación de los territorios a la luz del Derecho Internacional vigente en aquella época, siendo la respuesta la Bula "Inter Caetera", promulgada -- por el Papa Alejandro VI, que suele subdividirse en:

- a) 3 de Mayo de 1493.- Concediendo a los Reyes Católicos las tierras que descubran.

Es decir, la forma de crear los títulos sobre el territorio, era sólo simbólica, pues consistía en inscribir el territorio descubierto -generalmente islas- en la bitácora del barco para considerarse dentro de las posesiones territoriales del descubridor. De esta forma el Reino de Castilla, incorporó vastos territorios.

- b). 4 de Mayo de 1493.- Trazando una línea la zona expansión castellana de la portuguesa.

Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo de Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla, de León de Aragón.

Entre otras obras agradables a nuestro corazón, ésta ocupa ciertamente el primer lugar: que la fe católica y religión cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, así como que se amplíe y dilate por todas partes y se procure la salvación de las almas y que humillen en las naciones bárbaras y se reduzcan a esta fe.

Sabemos ciertamente, que vosotros, desde hace tiempo en vuestra intención os habéis propuesto buscar y descubrir algunas tierras e islas ajenas y desconocidas y no descubiertas hasta ahora por otros, para reducir a los residentes y habitantes de ellas al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fé Católica.

Destinaste al dilecto hijo Cristóbal Colón varón digno y en todo recomendable y apto para tan gran negocio con naves y hombres igualmente instruidos, no sin grandes peligros y gastos, para que con toda diligencia buscasen las tierras lejanas y desconocidas descubriesen. (14)

Muchas controversias suscitó la Bula "Inter Caetera" que emitió el sumo Pontífice de Roma Alejandro VI, ya que confrontó a las coronas de Castilla y Portugal por la explotación de la vía marítima que conducía a las indias, la confusión se origina con el Almirante Cristóbal Colón que al morir aún pensó que había descubierto una nueva ruta para llegar a las Indias y esa vía fué otorgada a los portugueses.

Para aliviar la situación y una segura intervención armada entre ambos reinos se firmó el Tratado de Tordesillas.

Brevemente explicaremos el contenido del Tratado de Tordesillas cuyo nombre fué designado en virtud de haberse dictado en dicha Villa el 7 de Junio de 1494, teniendo como representante y asesoramiento el Catalán Ferrer de Blanes y la portuguesa cosmógrafo Duarte Pacheco Pereira; nos explica el Autor Angel Caso:

(14) Margadant S. Guillermo Floris.- "LA IGLESIA MEXICANA Y EL Derecho". Editorial Porrúa, México. D.F. Pág. 193, 194.

Los elementos del Tratado consisten en que se corrija la línea tomando como punto inicial más hacia el occidente de los archipiélagos como lo es de las islas Cabo Verde; sin embargo lograron ampliar la distancia que la bula señalaba originalmente, es decir, de 100 leguas.

Obtuvieron que se contara a partir de 370 leguas; siendo un poco mayor las portuguesas que las castellanas.

La repartición de la propiedad territorial en América se ha explicado, se conformó inicialmente en las capitulaciones, posteriormente, la Corona consideró las tierras como realengas; esto es -- que se otorgaban mediante gracia o merced de los monarcas. (15)

Los sucesores de Isabel de Castilla tendieron a proteger aquellos inmensos territorios que pertenecían al patrimonio de la Corona -- Castilla, así Felipe II mediante Cédula expedida el 1 de noviembre de 1591 ordenó:

"Por haber nos sucedido enteramente en el señorío de -- las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona -- real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieron --

(15) Cfr. Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, México. Distrito Federa. 1950.

concedidas por los señores reyes nuestros predecesores o por, Nos o nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justo y verdaderos títulos se nos restituya según y como nos pertenece". (16)

El Derecho Consuetudinario Castellano constituyó la base legal o jurídica de la tenencia de la tierra:

- I Capitulaciones.
- II El Derecho de Conquista.
- III Gracias o Mercedes.
- IV Encomienda, aclarando que era una forma indirecta de adquirir la tenencia de la tierra

MERCEDES REALES.- La merced real fue una institución administrativa de origen medieval, a través de la cual la corona otorgó, primeramente a la nobleza y después a los particulares, propiedades.

Estas instituciones quedaron reguladas en las Siete Partidas y en la Nueva Recopilación. A través de las mercedes reales se po

(16) Florescano Enrique y Lanzagorta María del Rosario.- "POLITICA ECONOMICA. ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS". En la Economía Mexicana de la Epoca de Juárez. México. Sepsetentas.

dían otorgar premios de contenido señorial, tierras, vasallos, títulos de nobleza, mayorazgos, encomiendas.

Distinguió la legislación Indiana entre la adjudicación de tierras cultivables de labor o labranza, y las mercedes de estancia de ganado. Las mercedes se regulaban a través de contratos realizados entre los particulares, descubridores, y pobladores.

TIERRAS REALENGAS.- conocidas también como Tierras de la Corona eran las que pertenecían a ésta como parte de los bienes del patrimonio regio.

Se otorgaban a los particulares a título gratuito por el rey, mediante gracia o merced, u oneroso por la composición o compra-venta. Igualmente se conocían como tierras baldías o bienes mostrencos.

La propiedad territorial se adecuaba a las necesidades de la Reconquista, esto es, en la Edad Media Española; esta incorpora al patrimonio real las inmensas cantidades de tierras que se utilizaban con fines de repoblación.

Cabe analizar esmeradamente otra forma indirecta de obtener la propiedad mediante la encomienda, que es el resultado del sometimiento que tuvieron que pagar los vencidos, sus características esenciales son las siguientes:

- I **Recompensar a los Conquistadores.**
- II **Incorporar a los nativos a la economía colonial.**
- III **Cristianizar a los nativos sin costos para la corona.**
- IV **Fortalecer la organización militar (mediante los deberes militares de los encomenderos).**

La ambición de los conquistadores superó la acciología del Derecho Medieval y la guerra se utiliza como medio de adquirir la propiedad; pronto Hernando de Cortés no pudo poner en práctica los postulados de la Escolástica que fueron:

- 1) **Autoridad Justa.**
- 2) **Causa Justa.**
- 3) **Recta Intención.**
- 4) **Forma prudente en su realización conforme a los postulados de la escolástica.**

Al dar por terminado este somero estudio de la propiedad hispánica, en territorio americano; mencionaremos que la Corona de Castilla vió afectado su patrimonio debido a que las gracias y mercedes pronto fueron motivo de comercio ilegal. Son instituidas las Leyes de Población, mediante una cédula Real de 1573, promulgada por Felipe II, dejando patente que fueron insuficientes para dete

ner el comercio ilegal que esto provocó.

LA PROPIEDAD DEL CLERO.- El Cristianismo, filosofía forjadora de uno de los episodios más hermosos de la humanidad, es precursor de la concepción universal del hombre: la certidumbre de que la vida del individuo, cualesquiera que sean sus determinaciones -- circunstanciales, se insertan en un sistema universal.

La Doctrina Cristiana y su Iglesia son perseguidos por contraponerse a los valores estipulados por el imperio romano; este período del cristianismo es maravillosamente relatado por el Dr. Don Mario de la Cueva:

"El Cristianismo y su Iglesia nacieron al margen y en contradicción con el paganismo, lo que dió por resultado que surgiera la acusación de su enemistad hacia las autoridades públicas, los tormentos y los martirios de que fueron víctimas los cristianos; no obstante lo cual, desde los primeros años de su existencia, la Iglesia no solamente no se colocó, por lo menos en su aspecto externo, en actitud de oposición, sino más bien sostuvo la legitimidad de las autoridades civiles y aún predicó la obediencia". (17)

(17) Cueva Mario de la.-"LA IDEA DEL ESTADO". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. D.F. 1986. Pág. 205.

Sufre una crisis el Imperio Romano, económica, social y política; situación que es debido a lo que el historiador argentino Romero denominó que se debió a una crisis espiritual. Las condiciones históricas son inmejorables para el Cristianismo y la propagación de su doctrina, que es favorecida con la conversión del Emperador Constantino en el año (380), donde se le reconoce como religión estatal.

El Siglo V es testigo de las primeras controversias entre el poder espiritual y el temporal; así el Papa Gelasio I, hace notar al Emperador Anastasio, la supremacía celestial:

"Ciertamente hay dos organismos, Augusto emperador, que gobiernan el mundo, pero la potestad de los sacerdotes es más pesada, por cuanto, en el juicio final, deberán dar cuenta al Señor de la conducta de los reyes". (18).

La construcción del pensamiento filosófico cristiano encontrará en San Agustín y Pablo a dos de sus máximos exponentes que darán esplendor a su doctrina, la Iglesia se elevará a la cúspide del pensamiento humano, como jamás una institución soñó poseer; ese liderazgo se verá ratificado con los Concilios de Nicea, el de Salónica y el de Calcedonia, éstos le otorgarán el liderazgo

(18) Cfr. Cueva Mario de la.- Ob. Cit. Pág. 206.

espiritual del mundo occidental.

Las relaciones que estableció la Iglesia frente al poder Estatal representado por el Imperio, fueron demasiado complejas, aunado a la clásica disputa por la supremacía temporal que desembocará en la Alegoría de las dos espadas, del evangelio de San Lucas; - lo cual dió pauta a apasionantes discusiones sobre el tema, que resolvió a su favor el Papa Bonifacio VIII con la promulgación - de la Bula "Unam Sanctam", en la que Dios entregó las dos espadas: la mundana y espiritual a la Iglesia; siendo el Papa el poseedor de la jurisdicción suprema.

Cabe hacer notar que el Dr. Guillermo Floris Margadant, realiza en su bello libro: La Iglesia Mexicana y el Derecho, un estudio panorámico excelente sobre el Derecho Canónico.

Ahora bien, el concepto de Iglesia, Latín Ecclesia en Griego e-- quivalente a "convocatoria", "congregación", "asamblea"; en su - sentido estricto, quiere decir: LA SOCIEDAD FUNDADA POR CRISTO.

Profundos fueron los cambios que marcaron la Cristiandad y por - ende, la Iglesia que retomó una relevancia única en asuntos espi rituales como políticos; pero la actividad eclesialística en la -- Nueva España tuvo necesariamente que tomar el modelo de la Igle- sia española, la cual fué regulada jurídicamente por las disposi ciones de la Corona y las "Leyes de Indias", para sus colonias -

en materia de bienes y la regulación de sus propiedades.

Con el establecimiento de la Iglesia Católica en los nuevos territorios, la adquisición de bienes y propiedades fué regulada por el Derecho de Patronato Real y las Leyes de Indias:

Tal como ocurrió en la Edad Media en España, y en Castilla a lo largo del Siglo XV, el poder real hubo de dictar leyes en el Siglo XVI encaminadas a impedir o atenuar la creciente acumulación de la propiedad territorial en manos de la Iglesia en la Nueva España.

El Patronato Real de las Indias, fué creado expresamente para los nuevos territorios de la Corona en territorio americano, donde tuvo una trascendencia vital en lo concerniente a la regulación de los bienes y las propiedades y algunas otras actividades eclesiásticas, no olvidando que dicha Institución, tuvo su antecedente en el Regio Patronato Español.

REAL PATRONATO.- propiamente el patronato no existió hasta el Siglo V; esta institución consistía en que la Iglesia manifestaba su gratitud a sus bienhechores, especialmente a aquellos que propugnaban la propagación de la fe y la práctica del culto. A su vez, los benefactores obtenían el testimonio público que era el agradecimiento con algunos derechos honoríficos y ventajas estrictamente espirituales.

Con el propósito de enriquecer nuestro trabajo, especificaremos la clasificación del Patronato:

PATRONATO PRIVADO.- Serían los que poseen los particulares, la concesión de éste, no trajo problemas a la Iglesia.

PATRONATO PUBLICO.- Por personas de Derecho Público, podemos agregar que trajo serios disgustos a la Iglesia, puesto que fueron concedidos a los soberanos que tenían injerencia en los asuntos internos eclesiásticos.

FUNDACION.- Respecto de una Iglesia o Capilla, si el particular donaba el solar, edificio, el templo y los proveía de una dote, el bienhechor quedaba constituido como patrono.

Los reinos de Castilla y Aragón en el Siglo XV, obtuvieron importantes prerrogativas cuando el Papa les concedió el nombramiento de los Obispos a los reyes; los nombramientos se realizaban a través de los consejos canónicos.

De modo que claramente se advierte que el derecho común, establecido en las leyes que expedía el monarca español, sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo al Rey en un alto jerarca eclesiástico.

EL PATRONATO DE LAS INDIAS.- El Papa Alejandro VI concede impor-

tantes atribuciones a la Corona de Castilla por los gastos realizados en la conquista y evangelización, además otorgó la recaudación de los diezmos.

Dos Bulas Papales trascendentes para la Corona fueron:

La Bula "Universalis Ecclesiae" del 28 de Julio de 1508 dictada por Julio II, otorga un firme fundamento al patronato indiano.

La Bula del 28 de febrero de 1578 en vigor desde 1606 dictada por Gregorio XIII hace importantes concesiones procesales a la Corona: toda controversia sobre el patronato se resolvería ante tribunales estatales dentro del reino hispano; ya no habría apelación a Roma.

El Real Patronato de las Indias es trascendental en la estructura del sistema político de la Nueva España, por consiguiente hemos de transcribir algunas de las atribuciones más importantes del patronato que son mencionadas por el Dr. Floris Margadant:

- I Derecho de presentar candidatos para los beneficios eclesiásticos.
- II El control sobre las comunicaciones del Vaticano sean dirigidas al público cristiano o la jerarquía cristiana.
- III Facultad de impedir o de autorizar los concilios.

- IV El derecho de supervisar la vida monástica a través de los Obispos, pertenecían a la vida o cúspide secular eran más obedientes a la Corona que el clero secular.
- V El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo los viajes oficiales.
- VI El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino.
- VIII La prohibición de recursos procesales fuera del reino.
- IX La tenencia de usar, a fines del Siglo XVIII, el colonial patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles.
- X La restricción del fuero eclesiástico. (19)

Consumada la conquista, se dará el principio de sentar las bases espirituales al pueblo conquistado, con la venia del Papa León X y la Bula del 25 de Abril de 1525 se da la permisión para que lleguen los franciscanos a esparcir la doctrina y el evangelio cristiano; sin olvidar a grandes humanistas que llegaron para la

(19) Margadant S. Guillermo Floris.- "LA IGLESIA MEXICANA Y EL DERECHO". Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1984.

defensa de los derechos de los nativos como Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga.

Hacemos notar que la vida de estos frailes de las primeras generaciones de la Nueva España, contienen detalles asombrosos de dedicación y heroísmos.

Así mismo, hacemos notar la diferencia entre el Clero Regular y el Clero Secular:

CLERO REGULAR.- Es aquél constituido por las órdenes de clérigos que obedecían la Santa Regula, es decir, a los principios de la vida monástica; la principal controversia reside en que estas órdenes es tán subordinadas a los mandatos de los "Generales" que residen en Roma con el control del Vaticano.

CLERO SECULAR.- El que se integra por el "seculum", esto significa el mundo práctico de todos los días y no dedicados al mundo de rezo y meditación, como el clero regular, y se componía este clero secular por Obispos, curas.

Las formas de adquisición de la propiedad de la Iglesia con las siguientes:

- 1) Dotación de los beneficios simples, aniversarios perpetuos de finados y fiestas eclesiásticas.
- 2) Contribuciones: Diezmos y Primicias.
- 3) Los derechos parroquiales: Limosnas, bienes de difuntos, obras pías.
- 4) Confiscación del Tribunal de la Santa Inquisición.

La Iglesia adquirió sus primeras propiedades mediante la figura jurídica de la donación, las cuales fueron concedidas por la corona al clero por medio de las tierras realengas, también se deben considerar las donaciones realizadas por los particulares a la Iglesia o monasterios con la finalidad de salvar sus almas.

Jurídicamente las donaciones eclesiásticas estaban sujetas a dos modalidades:

Primera: Después de la muerte del donante o conocidas también como bienes de almas.

Segunda: Las donaciones con reserva de usufructo mientras viviese o conocidas también como censo prestatario.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.- Este tribunal fué creado expre-

samente para la protección de la religión católica en los territorios de la Corona, en contra de aquellos blasfemos, herejes, y judizantes; además vigilaba estrictamente el cumplimiento de la fe y la doctrina; asimismo vigilaba tanto a los conversos, que generalmente eran judíos y aquéllos que fueron convertidos al catolicismo por medio del bautismo, éstos últimos eran los nativos de tierras americanas.

La fundación de la Santa Inquisición fué decretada por Felipe II el 16 de Agosto de 1570 y servía en gran parte para atemorizar y enmendar la conducta de los pobladores. Cuando el Santo Tribunal confiscaba las propiedades que consistían en muebles e inmuebles, además de otros bienes confiscados, se vendían en subasta pública y las ganancias obtenidas se repartían de la siguiente form: una parte para la Corona y la otra para el Santo Oficio. (20)

En el período que abarcó de 1580 a 1600, las Órdenes religiosas obtuvieron grandes cantidades de tierras a excepción de la orden de los franciscanos.

(20) Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio.- "EL DERECHO CONSTITUCIONAL - MEXICANO". Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1985. Pág.

El primer inquisidor general fué Don Pedro Moya de Contreras, su creación de estos inquisidores, se dió con el Concilio de Letrán reunido en el año de 1215.

Desde el año de mil quinientos setenta, han continuado súplicas en esta ciudad, a su Majestad se sirviese de prohibir que las - órdenes mendicantes de Santo Domingo y San Agustín y los Padres de la Compañía de Jesús, no se apoderen de las casas y haciendas de esta Ciudad. (21)

La propiedad territorial que acumuló la Iglesia en la Nueva España, tuvo su origen en las concesiones realizadas por la Corona. Al analizar las propiedades del clero, no debemos caer en maniquismos que pudiesen beneficiar a algunas de las partes.

El emperador Carlos V, obtuvo el control de la Iglesia Novohispana gracias a las bulas papales concedidas por Alejandro VI y Julio II, al concederles el "Real Patronato" y el "Real Dominio de los Diezmos". El monarca para conservar el control sobre -- las tierras descubiertas, aprovechó el triunfo militar de Hernán Cortés y la evangelización de las órdenes religiosas en consecuencia, Carlos I de España fué indulgente con el clero al -- concederle propiedades para fundar Iglesias y Monasterios, me-

(21) Cfr. Florescano Enrique.- Ob. Cit. Pág. 59.

diante las donaciones que se hacían de tierras realengas.

Las órdenes religiosas se extendieron por todo el territorio de la Nueva España: así el apostolado de los franciscanos se estableció en los Valles de Puebla y Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro y Michoacán, el apostolado de los dominicos se estableció en la región central de Puebla, la región mixteca y zapoteca. El apostolado de los Agustinos se concentró en la región de Mizquis hacia Ocuilco, Chetla y Chilapa en Guerrero.

LOS JESUITAS.- La orden de los jesuitas llegó a territorios de la Nueva España en 1572, con la misión primordial de brindar educación a los indígenas. Para desarrollar su actividad precisaron de fundar colegios y escuelas.

De modo que junto a esa cuidadosa organización interna, los jesuitas desarrollaban una hábil política pública. Como ninguna de las otras órdenes, la Compañía de Jesús, supo rodearse de acaudalados bienhechores y poderosos protectores.

Las primeras adquisiciones de bienes raíces fueron en la Ciudad de México. En Puebla donde fundaron el Colegio del Espíritu Santo en 1587, la expansión de San Ildefonso, y San Ignacio en 1702.

Adquirieron primeramente bienes inmuebles para el sostenimiento

de este complejo educativo, asimismo constituyeron un capital re-
dituable y posteriormente compraron grandes propiedades territo-
riales y desarrollaron actividades agrícolas siempre basados en
su férrea disciplina:

"También los Jesuitas contribuyeron a la lucha de la -
justicia social, a menudo denunciando los abusos de --
los corruptos corregidores, o moviendo sus palancas en
Madrid y Roma contra los poderosos de la Nueva España.
El odio acumulado contra ellos, por esta constante po-
lítica, junto con la envidia a sus riquezas obtenidas
por severa disciplina en sus actividades agrícolas, e-
ducativas, industriales y financieras". (22)

Con la expulsión de los Jesuitas en 1767, la educación en la Nue-
va España, sufrió un lamentable daño, provocando enérgicas pro--
testas populares que fueron reprimidas con sangre.

"El pensamiento de los jesuitas está el origen de nues-
tra nacionalidad. Desterrados, casi todos escriben so-
bre temas mexicanos, ya con el plan de exponer a los -
detractores la verdad de nuestra historia, ya con el
plan de exponer, de manera inobjetable, la capacidad
americana para la cultura universal. Así se explica -

(22) Florescano Enríque.- Ob. Cit. Pág. 62.

su anhelo de salvar a México de la decadencia, mediante la reforma de métodos o el magisterio de las nuevas corrientes de pensamientos. A cada paso repiten que la grandeza de la nación requiere el cultivo de las ciencias modernas y el abandono de los bizantinismos". (23)

**C) LA SITUACION DEL CAMPESINADO MEXICANO
EN LA ETAPA VIRREINAL.**

En esta etapa histórica, no podemos hablar de un real campesinado mexicano, dado que como ya hemos observado con la llegada de los españoles a nuestro territorio y más en plena Epoca Virreinal, la propiedad de los naturales en este caso concreto de los mexicanos fué reducida hasta prácticamente desaparecerla, salvo por aquellos que podían obtener una merced real en base a brindar informes a los españoles de los posibles brotes de agita---

(23) Carrillo Prieto Ignacio.- "LA IDEOLOGIA JURIDICA EN LA -- CONSTITUCION DEL ESTADO MEXICANO 1812-1824", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México Distrito Federal. 1986. Pág. 99.

ción y descontento por parte de los naturales por lo que podemos resumir, que el campesinado mexicano en esta época histórica, -- era por demás precario.

C A P I T U L O I I

LA JUSTICIA AGRARIA Y LAS LEYES AGRARIAS DEL SIGLO XIX.

- A) LEYES QUE EN MATERIA AGRARIA SE DICTARON EN LA INDEPENDENCIA.
- B) LA INJUSTICIA AGRARIA Y SU RELACION DIRECTA CON LAS LEYES DE REFORMA EN MATERIA AGRARIA.
- C) LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y EL PORFIRIATO COMO SIMBOLOS DE INJUSTICIA AGRARIA EN MEXICO.

LA JUSTICIA AGRARIA Y LAS LEYES AGRARIAS
DEL SIGLO XIX.

A) LEYES QUE EN MATERIA AGRARIA SE DICTA-
RON EN LA INDEPENDENCIA.

En el Período denominado como Epoca Colonial; la Corona española mantuvo su hegemonía en la Nueva España; surge así el proceso histórico de forjar un Estado Mexicano Independiente. (24)

Recorre el territorio de la Nueva España, la semilla de la Independencia, en donde se gesta una transformación radical en la conciencia y pensamiento en algún importante núcleo de habitantes, llegando aún a la disidencia con la metrópoli que apunta acertadamente Humboldt:

"Los criollos prefieren que se les llame americanos; y desde la paz de Versalles, y especialmente después de 1789 se les oye decir muchas veces

(24) Cfr. Torre Villar Ernesto.- "LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO". Editorial Porrúa. México Distrito Federal. 1984 Pág. 55.

con orgullo; yo no soy español, soy americano, pa
labras que descubren los síntomas de un antiguo -
resentimiento". (25)

A partir del Siglo XIX, las ideas políticas que predominaron -
en la Nueva España, fueron encauzadas al cambio del sistema po-
lítico predominante:

"La afición a la lectura se iba extendiendo abundan-
do los buenos libros por el aumento que el comercio
de ellos habían tenido en Madrid y otras ciudades -
de España, y no era raro encontrar bibliotecas bien
compuestas en las casas de los particulares, no só-
lo en la capital, sino también en las provincias".

(26)

Es decir, con la Revolución de Independencia se trata de rees-
tructurar el orden jurídico y político; el régimen jurídico -
o gobierno puede a su vez, configurarse a través de las dife-
rentes maneras que se han dado a lo largo de la historia: mo-

(25) Reyes Heróles Jesús.- "EL LIBERALISMO MEXICANO". Tomo I
Editorial Fondo de Cultura Económica. México. Distrito
Federal. 1974. Pág. 8

(26) Reyes Heróles Jesús.- Ob. Cit. Pág. 10,

narquía, república, forma central o federal, gobierno colectivo o de un sólo individuo, democrático o absoluto.

Cuando Hidalgo exhorta a tomar las armas al pueblo, el día 16 de Septiembre de 1810 gritando la consigna: ¡Viva la Religión Católica; ¡Viva Fernando VII; ¡Muera el mal gobierno; y aclamando: ¡Viva la Santísima Virgen de Guadalupe; se da el primer paso para atacar el gobierno encabezado por el sistema virreinal.

Miguel Hidalgo se consolidó como un ideólogo del movimiento de independencia junto con José María Morelos y Pavón; quien, a través de su obra De Los Sentimientos de la Nación, guió el camino de la independencia; es así que transcribimos algunos de los postulados por la importancia de dicho documento:

ARTICULO I.- Que la América es libre e independiente de España y de otra nación, gobierno o monarquía, y que así sea, sancionando al mundo las razones.

ARTICULO II.- Que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra.

ARTICULO III.- Que los empleos sean solo los americanos quienes los obtengan.

ARTICULO IV.- Que la esclavitud se proscriba para siempre y -
lo mismo la distinción de castas, quedando to-
dos iguales, y solo distinguirán a un americano
de otro el vicio y la virtud. (27)

La revolución de Independencia amenazaba con implantar un pro-
fundo cambio en la estructura social y en el sistema de propie-
dad, es la culminación de un período de explotación de una cla-
se por otra.

De modo que la guerra de Independencia tuvo una influencia vi-
tal de la Ilustración. El movimiento de la Ilustración es ca-
racterístico del Siglo XVIII, que propugna la aplicación de la
razón en todos los órdenes de la vida.

Para Horkheimer la Ilustración es liberar al mundo de: la ma-
gia, disolver los mitos.

Las castas explotadas y miserables tenían en la tierra su úni-
ca forma de subsistir, por consiguiente fué el verdadero moti-
vo armado.

(27) Pantoja Morán David.- "TRES DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES
EN LA AMERICA ESPAÑOLA PREINDEPENDIENTE". Editado por la
Universidad Nacional Autónoma de México. México. Distri-
to Federal. 1975. Pág. 45 y 46.

Para el criollo, la Independencia era solamente una separación respecto a España y una substitución del peninsular en el gobierno del país; para el indio y las castas, el movimiento era de carácter social: está dirigido a aplastar a los explotadores, fueran españoles o criollos.

A continuación hemos de referirnos a Agustín de Iturbide, quien desde nuestro punto de vista, tuvo una gran relevancia en el movimiento de la Independencia.

Agustín de Iturbide, nació en 1783 en la Ciudad de Valladolid, lo que hoy conocemos por Morelia, fué hijo de un inmigrante vasco. Como militar de la corona española persiguió a los rebeldes y por su cumplimiento en sus funciones en 1813, el Virrey Félix María Calleja, lo ascendió a coronel; otorgándole el mando del regimiento de Celaya.

Las rebeliones de los insurgentes se extendieron por todo el territorio, teniendo una variedad de caudillos locales y regionales, distinguiéndose a nivel nacional Hidalgo quien fué ejecutado en 1811 y Morelos en 1815; provocaron dichas ejecuciones el desmembramiento del movimiento de las fuerzas Insurgentes, las cuales fueron aplastadas por los realistas; quedando sólo algunos caudillos insurgentes quienes convocan a la resistencia armada, como Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero.

Es evidente que la historiografía sobre Iturbide consiste en gran medida de juicios sobre lo que debió o no debió haber hecho. Un enfoque más útil hubiera sido considerar a Iturbide - como el hombre que intentó crear un Estado fuerte y unificado, pero quien, como los demás libertadores en Hispanoamérica, no logró superar los importantes retos que planteó la precipitada separación entre su país y España.

En 1820 Iturbide deja de ser fiel a la causa realista, se une a los insurgentes convocando al histórico Plan de Iguala, que lleva el nombre del poblado de Iguala donde fue celebrado; al que posteriormente se adhiere Vicente Guerrero:

"La fuerza fundamental del Plan de Iguala el primer de muchos planes que salpicarán el paisaje histórico de México, fue que hizo consenso. El primer paso necesario, eludido por diferentes rebeldes mexicanos desde 1810, era la separación política. El Plan de Iguala se ocupó de la gran separación como un hecho consumado, aunque su origen de este plan - no era otra cosa sino una propuesta que Iturbide esperaba unificar la nación". (28)

(28) Timothy E. Anna. - "EL IMPERIO DE ITURBIDE". Editorial Alianza. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. - 1991. México. Distrito Federal. Pág. 32.

El Plan de Iguala es un documento histórico para la comprensión del futuro imperio mexicano, que hemos de transcribir en algunos de sus puntos esenciales:

AÑO DE 1821. En el pueblo de Iguala, a 1 de Marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor comandante general, coronel -- Don Agustín de Iturbide, se congregaron los señores jefes de -- los cuerpos, los comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcación del sur, y los demás señores oficiales, y habiéndose colocado en sus asientos según el orden regular, -- tomó el señor comandante general la palabra y pronunció un elocuente discurso, en que se propuso demostrar: que la Independencia de la Nueva España en el orden inalterable de los acontecimientos; que a ella conspiraba la opinión y los deseos de las -- provincias.

ACTA SEGUNDA.- En el pueblo de Iguala, a los dos días del mes -- de marzo de 1821, en la casa de alojamiento del Señor Agustín -- de Iturbide, primer jefe del ejército de las Tres Garantías:

¿Juráis a Dios y prometéis, bajo la Cruz de vuestra espada, observar la santa Religión Católica, Apostólica Romana? Sí lo juro.

¿Juráis hacer Independiente a este imperio, guardando para e-- llos la paz y unión de europeos y americanos? Sí, lo juro.

Si así lo hiciéreis, el Señor Dios de los Ejércitos ayude; y si no, os lo demande.

- 1) La religión Católica, apostólica, romana, sin tolerancia - de otra alguna.
- 2) La absoluta Independencia de este reino.
- 3) Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.
- 9) Será sostenido este gobierno por el ejército de las tres - garantías.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un -- nuevo Imperio. He aquí lo que ha jurado el ejérci to de las Tres Garantías, cuya voz el que tiene - el honor de dirígiroslo.

En el transporte de vuestro júbilo, decid: ¡Viva la Religión Santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, Independiente de todas las Naciones del Globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad! Iguala. 24 de Febrero de 1821. Agustín de Iturbide.

El plan de Iguala despertó una serie de inquietudes en los caudillos insurgentes: Vicente Guerrero comandante del Ejército Trigarante, manifestó su apoyo en primera instancia y dió su aprobación y virtió elogiosos comentarios a Iturbide denominándolo Jefe Magnánimo; Héroe; Padre de la Patria. (29)

Otros caudillos como Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, apoyaron el plan por ser éste la única manera viable de obtener la Independencia, pero también hubo opiniones contrarias al plan, como la de Fray Servando Teresa de Mier que se opuso rotundamente a que se trajera a uno de los Borbones al trono de México, siendo él un severo crítico de la monarquía.

En España se nombra a O'Donojú, ya no con el título de Virrey, sino con el Jefe Superior. Al llegar procedente de Veracruz, encuentra un ámbito favorable al Plan de Iguala, y a su líder Iturbide; es por ello que O'Donojú se reunió con Agustín de Iturbide en el poblado de Córdoba y celebra así el famoso Tratado de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, en donde el enviado hispano reconocía la autonomía de México.

Aquí cabe hacer resaltar, la observación del Autor Toribio Es-

(29) Cfr. Tena Ramírez Felipe. - "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1975". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1975. Pág. 109-116.

quivel:

"Alejandrino conviene con Pedraza en que el nombramiento de O'Donojé, influyó en la idea de la Independencia de México, aunque procurando ese fin de una manera indirecta; que Odonojé Alta categoría masónica y -- que la masonería era móvil de la política de aquellos tiempos; y dice además que escribía el mismo O'Donojé a Dávila, gobernador por España de San Juan de Ulúa, que antes de su salida de la península, en una comisión de las cortes, con asistencia de los secretarios del despacho se habían propuesto y aprobado las bases de la Independencia mejicana, y que no se dudaba que antes de cerrar las cortes sus sesiones ordinarias quedaría concluido este negocio".

(30)

TRATADO DE CORDOBA.-

Artículo 1.- Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

Artículo 2.- El gobierno del Imperio será monárquico, consti-

(30) Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Tomo II. México. Robledo Hnos. 1947 Págs. 47.

tucional moderado.

Artículo 3.- Será llamado a reinar en el imperio mexicano (pre-
vio juramento que se designa el Artículo 4 del --
Plan) en primer lugar el señor Don Fernando VII,
Rey Católico de España.

Artículo 17.- Siendo un obstáculo a la realización de este tra-
tado, la ocupación de la capital por las tropas -
peninsulares vencerlo, pero como primer jefe del
ejército imperial uniendo sus sentimientos a los
de la nación mexicana, desea no conseguirlo por
la fuerza, por la nación entera Juan de O'Donojú
que dichas tropas verifiquen su salida sin efu---
sión de sangre y por una capitulación honorosa.

Villa de Córdoba 27 de Agosto de 1821. Agustín de Iturbide Juan
de O'Donojú. (31)

La firma del tratado de Córdoba era inevitable para O'Donojú,
debido a la marcada superioridad militar de los insurgentes en
cabecados por Iturbide, y porque el Jefe Político pensó que --

(31) Tena Ramírez Felipe.- Ob. Cit. Pág. 116, 117.

con la llamada al trono de un Borbón, éste garantizaba los ricos territorios al patrimonio real.

O'Donojú, era inútil resistirse a la Independencia, pues Iturbide tenía un ejército bien armado y disciplinado de 30,000 -- elementos, y casi cada guarnición importante y pueblo se había rendido ante él en la Ciudad de México y la Guarnición Real -- consistía solamente de 2,500 veteranos.

El Imperio de Iturbide fué efímero, ya que duró de mayo de 1822 a Marzo de 1823; los grandes problemas que enfrentó el emperador fueron la constante diferencia con el congreso sobre sus atribuciones personales y el fortalecimiento de sus opositores.

Los últimos meses de 1822 y los primeros de 1823 presenciaron un crecimiento espectacular en las logias antiturbidistas, esocesas y masónicas, dirigidas por los republicanos que recién habían vuelto.

Las causas de la abdicación de Iturbide fueron políticas debido a las claras diferencias con el Congreso, ya que este quería actuar de manera independiente. Así se discutía en el seno del congreso la existencia de la monarquía, la cual el emperador podría aceptar siempre y cuando no se le quitara por completo el liderazgo.

Por Decreto en marzo 31 de 1823, se declara que el Poder Ejecutivo constituido bajo autoridad de Iturbide cesaba sus funciones, estableciendo un poder compuesto por Bravo, Guadalupe Victoria, Celestino Negrete, al cual se le denominaría "Supremo - Poder Ejecutivo".

Lo que no permitiría Iturbide sería que le quitaran la supremacía a la Iglesia Católica; otro factor importante en el declive del imperio fueron las fuerzas armadas, que en palabras de la Autora E. Anna, se debió a que siendo Iturbide quien tuvo el poder para hacerlos y deshacerlos; provocó con esto que muchos le tuvieran resentimiento en su contra; además sabía claramente que un gobierno menos centralizado sería más favorable a sus demandas de pagos y promociones.

Los levantamientos de Bravo y Guerrero pusieron de manifiesto que el ejército de Iturbide se había desintegrado; por último el golpe final del imperio de Iturbide fue el Plan de Casa Mata, que destrozaba al gobierno central y las facultades a cada diputación a la administración de sus provincias; siendo así el plan de Casa Mata un instrumento de autonomía regional.

Esto es, el Plan de Casa Mata, fue apoyado por uno de los más nefastos que ha gobernado nuestra patria: Antonio López de Santa Anna, al que le debemos la pérdida de nuestro territorio en manos de los Estados Unidos.

Iturbide es desterrado y parte a Livorno Italia el 2 de Agosto de 1823 con su esposa y ocho hijos; ahí vivió sólo unos meses.

La prensa que en 1821 lo denominaba "Héroe de la Patria", "El Héroe de Iguala", ahora lo llama "Injusto Traidor", "Canibal", era así el principio del desprestigio del régimen.

A su regreso del destierro manifestó la razón de su retorno -- que escribió sus memorias:

...Volvía a su país porque las principales provincias habían reiterado su obediencia al gobierno nacional, lo cual amenazaba al futuro de la Independencia.

Con el fusilamiento de Iturbide quedó concluida una época fundamental de la Historia Mexicana, que fué la consecución de la Independencia: Despueso Iturbide, quien en un gesto de dignidad manifestó al Congreso que abdicaba de la corona, esta asamblea, mediante decreto de 8 de abril siguiente, dispuso que -- siendo su coronación obra de la violencia y de la fuerza, y no la de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación, y que quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y decreto de 24 de Febrero de 1822. (32)

(32) Burgoa Orihuela Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Editorial Porrúa. México. 1988. Pág. 125.

El Autor Ignacio Burgoa, nos señala en el siguiente comentario realmente cual fué la contribución de Agustín de Iturbide a la causa de la Independencia de México:

"Lo cierto es que el consumidor de nuestra independencia fué Agustín de Iturbide, quien aprovechó el Plan de Iguala, que expidió en esta población precisamente, para establecer en la América septentrional, en México un régimen imperial". (33)

**B) LA INJUSTICIA AGRARIA Y SU RELACION DIRECTA
CON LAS LEYES DE REFORMA EN MATERIA AGRARIA.**

El período histórico denominado Reforma, es trascendental en la configuración del Estado mexicano, pues conjugó circunstancias y factores que modificaron de manera abrupta el orden jurídico, social y económico de una sociedad estratificada en privilegios.

(33) Burgoa Orihuela Ignacio.- EL FEDERALISMO MEXICANO". La experiencia del proceso político constitucional en México y España. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1979. Pág. 271.

Consolidaron la Independencia de la floreciente nación mexicana, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, la cual se verá envuelta en un período de inestabilidad política y de una ebullición legislativa sin precedentes, pues el período que abarca de 1822 a 1847 se distinguió por tener siete Congresos Constituyentes.

Dando por resultado tres Constituciones, Actas de Reformas, revueltas, golpes militares, etc., quedando plasmado en la conciencia de los individuos una total incredulidad en las Instituciones emanadas de los órganos legislativos.

Así, don Emilio Rabasa es certero en la apreciación de este período al denominarlo: El desprestigio de los sistemas.

La lucha fratricida entre liberales y conservadores por la obtención del poder político son capítulos de cruentas guerras -- guerras en la historia de México. Agregándose a esta pugna -- los liberales moderados.

El partido moderado estaba entre el conservador que era fanático, resueltamente clerical, enemigo de las ideas democráticas y hasta monárquistas, el liberal puro, que pedía una Constitución fundada en la soberanía popular, gobierno federado, supremacía del poder civil sobre la Iglesia y reforma social. Estos dos partidos de principios netos y firmes ocupaban líneas,

mientras el moderado llenaba la zona que dejaban aquéllos entre sí; no tenía ni podía tener credo, y esto le impedía tener un programa; no sabiendo que debía sostener, se conformaba con huir de ambos extremos, buscando un medio prudente que cada uno de sus hombres señalaba a su gusto en la lucha de sus tiempos religiosos con sus inclinaciones liberales.

El Siglo XIX será pródigo en la instauración de nuevas corrientes filosóficas que nutrirán la ideología de los liberales mexicanos; asimilando, reflexionando y posteriormente llevándolas de la disertación filosófica al plano político con el movimiento de la Reforma.

Los antecedentes históricos de las Revoluciones liberales, los podemos encontrar de 1789 a 1830, en estos movimientos la burguesía tiene los medios de organización.

A partir de 1830 las revoluciones sociales que retomaran la lucha con los privilegios de la burguesía y las claras diferencias que se dan en las democracias.

Hemos sostenido que el liberalismo mexicano, en su largo proceso de formación, se aparta del liberalismo doctrinario en materia económica y social. En el aspecto económico, la práctica liberal e importantísimos pronunciamientos doctrinales obligaron a no llegar al librecambio, inclinándose nuestro proceso -

histórico real por la protección.

Las ideas liberales germinan en las conciencias de los individuos plasmándose en la literatura política de aquella época:

"Los impresos de México no eran como en otro tiempo poesías fugitivas, anacreónticas, elegías, versos e róticos, disertaciones sobre teología, elogios de algún libro ascético o de un sermón, o en fin relaciones de milagros: se hablaba ya sobre los principios del derecho social, sobre la soberanía del pue blo, sobre los límites de la autoridad, sobre los deberes de los gobernantes, y otras cuestiones que interesaban a los ciudadanos". (34)

La ideología de esta época empezó a familiarizarse con los nom bres y doctrinas de Rousseau, Locke, Montesquieu, Tocqueville y Constant, así las nuevas corrientes filosóficas que pregonaban el estudio sobre la igualdad de los hombres, expresaban -- que la soberanía no debía radicar en el derecho divino de los monarcas, sino residiría en el pueblo.

(34) Reyes Heróles Jesús.- "EL LIBERALISMO MEXICANO". Tomo I Editado por el Fondo de Cultura Económica. México. 1974 Pág. 11 y 12.

Entre los más importantes postulados del liberalismo encontramos: La supremacía del poder civil; libertad de imprenta; traduciéndose ésta en la proliferación de escritos que confrontaban las ideas y la crítica del propio sistema de gobierno.

En la Reforma se promulgaron importantes leyes como son las:

Ley de Desamortización de 25 de Junio de 1856.

Ley Lerdo

Ley Iglesias de 11 de Abril de 1858.

La libertad de creencias fueron factores primordiales para la proliferación de los ideales liberales, encontrando un campo fértil en las ideas reprimidas por parte de los mexicanos en la época colonial; estos factores enumerados fueron preponderantes en el triunfo de la ideología liberal.

Pronto Comonfort no pudo gobernar bajo el auspicio de la Constitución del 57 y emite el Plan de Tacubaya el día 17 de Diciembre de 1857 desconociendo la Carta Magna.

Este Plan fue adoptado por el Presidente don Ignacio Comonfort el 19 del propio mes. Preso en el palacio el Presidente de la Suprema Corte Don Benito Juárez, por haberse opuesto al golpe de Estado, el presidente Comonfort tuvo que declarar el estado de sitio, disponiendo que la autoridad militar, asumi-

ra todo el poder para el establecimiento del orden público.

Desconociendo al Presidente Comonfort por los soldados que había proclamado el Plan de Tacubaya, tuvo que sucumbir saliendo para los Estados Unidos por el puerto de Veracruz. (35).

La junta de notables elegía presidente de la República a Félix Zuloaga el 22 de Enero de 1858, el cual declaraba inexistentes las Leyes de Reforma.

La administración de Zuloaga se formó con elementos más señalados del bando conservador y su primera providencia consistió en declarar insubsistentes las leyes reformistas.

Otra consecuencia nefasta del Plan de Tacubaya fue el restablecimiento de la inviolabilidad de la propiedad eclesiástica, -- los fueros y privilegios y el catolicismo como religión única la censura de la prensa, desatándose la Guerra de los Tres Años.

Una importante ley por su significado fue la Ley Juárez de -- 1855, que disponía que la supresión de los fueros militares y eclesiásticos.

(35) Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ob. Cit. Pág. 975.

Antes del movimiento de Reforma, la sociedad mexicana guardaba algunos rezagos de la época colonial, puesto que el movimiento de Independencia no sería la panacea para la solución de todos los conflictos que aquejaban a nuestra patria; pronto el pueblo comprendió con desilusión que los privilegios aún perduraban y contempló que el movimiento armado de 1810 los emancipó del yugo español, sin embargo, pronto su lugar fué ocupado por los criollos ascendiendo éstos a un lugar preponderante dentro del aparato productivo del país, el clero fué señalado por los grandes capitales que atesoraba y provocó así grandes controversias con el partido liberal para reglamentar aquellas grandes riquezas; por último otro bastión de aquella sociedad eran los militares que veían en las nuevas corrientes ideológicas un peligro que ponía en riesgo sus privilegios.

La jerarquía eclesiástica fué renuente a los cambios liberales primordialmente porque suprimían sus fueros y privilegios, a esto podemos agregar a un factor esencial, los militares que no complaciendo sus peticiones se levantaban de inmediato en armas y ponían en riesgo la paz y la tranquilidad de la Patria.

Complejas circunstancias rodeaban el ámbito político de la nación mexicana anterior a la Reforma; pugnas internas por la imposición de un sistema de gobierno acorde a los principios ideológicos los liberales por la implantación del federalismo y los conservadores por el centralismo.

Los liberales moderados defendían la tesis de no caer en ninguno de los extremos del partido liberal y conservador; por consiguiente no defendían exactamente sus ambiciones políticas, - puesto que al llegar encumbrado por el Triunfo de la Revolución de Ayutla, un liberal moderado como era Commonfort, no definió claramente su política y la no aplicación de la Carta Magna de 1857, dió paso a otra conflagración armada que fué la Guerra - de los Tres Años.

Esto es, Commonfort integró su gabinete para asesorarlo entre liberales moderados y liberales puros, en Gobernación lo ocupó un moderado Lafragua, para Relaciones Exteriores y Justicia se valió de dos puros Melchos Ocampo y Benito Juárez.

El Plan de Ayutla tiene el mérito innegable de ser el punto de partida de la Reforma.

De modo que la Reforma fué un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaba el estado mexicano. Sus objetivos desembocaron en la Constitución Federal de 1857.

Primeramente dió un auge de nueva cuenta a la Iglesia, puesto que reinstaló los privilegios de que gozaba; reinstala mediante decreto del 19 de septiembre de 1853 a la Compañía de Jesús

además un punto primordial en cualquier sociedad es la aplicación de la ley de acuerdo al principio de equidad, justicia e igualdad ante la ley, que en el gobierno de Santa Anna, fué nu lo ya que se extendieron una serie de privilegios y fueros.

Para ejemplificar lo anterior, Vallarta es conciso en un discurso hermoso por su contenido social sobre los privilegios -- que imperaban y del cual reproducimos un segmento:

"México existen, y siempre han existido, fueros que dan a entender o que la justicia de la ley no es igual para todos los hombres, o que entre éstos hay unos que son distintos de los otros, puesto que no pueden regirse por la misma justicia". (36)

El Santanismo dió un apoyo fundamental a las fuerzas armadas, para que éstos sustentaran su poder; además existía una vinculación con el clero que expresaba al suprimir las leyes de -- 1833 y 1834; que manifiestan de manera sobresaliente la influencia de la ideología liberal, estas leyes fueron anuladas de manera tajante por el hacendado de manga de clavo causando el agrado del alto clero que manifestó su algarabía desbordante so

(36) Reyes Heróles Jesús.- Ob. Cit. Pág. 23.

bre Santa Anna:

"! Seas mil veces bendito -le dirían- el hombre que con diestra mano ha sabido volver a Dios su legítima herencia! (37)

El oprobio que causó en el pueblo la aplicación de fueros y privilegios desmedidos al clero y la milicia fué una causa fundamental para que el descontento social estallara, y se diera su apoyo incondicional al Plan de Ayutla.

El Plan de Ayutla produjo un efecto mágico en toda la nación. Vióse en él una tabla de salvación contra la ruina de la República, y la gran mayoría de los mexicanos.

La trascendencia del documento de Ayutla nos da pauta para transcribir lo más sobresaliente y su reforma llevada a cabo en Acapulco el 11 de Marzo de 1854:

Los jefes, oficiales individuos de tropa que suscriben, reunidos por citación del señor coronel don Florencio Villarreal, - en el pueblo de Ayutla, Distrito de Ometepec del Departamento

(37) Aguilar M. Alonso.- "DEL ARBOL DE LA NOCHE TRISTE AL CERRO DE LAS CAMPANAS". Tomo II. Editorial Pueblo Mexicano. Pág. 261.

de Guerrero:

CONSIDERANDO

Que la permanencia de Don Antonio López de Santa Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, pues -- con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han negado las garantías individuales que se respetan en los países menos civilizados:

viendo de los mismos derechos de que usaban nuestros padres en 1821, para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman sostener hasta morir, si fuese necesario, el siguiente plan:

- 1) Cesar en el ejército del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan de merecido la confianza de los pueblos, o se opusieran a dicho plan.
- 2) Cuando éste haya adoptado por la mayoría de la Nación el General en jefe de las fuerzas que los sostengan, convocará un representante para cada Estado y Territorio, elijan al Presidente Interino de la República, le sirvan de consejo durante el corto período de su encargo.
- 5) A los quince días de haber entrado en funciones el Presidente interino, convocará el congreso extraordinario conforme a --

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las bases de la ley que fué expedida con el objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular.

9) Se invita a los excemos, señores Generales don Nicolás Bravo, don Juan Alvarez y don Tomás Moreno, para que puestos al -- frente de las fuerzas armadas libertadoras que proclaman este Plan, sostengan y lleven a efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la Nación. (38)

Posteriormente se efectuó una reforma a dicho Plan:

En la ciudad de Acapulco, a los 11 días de marzo de mil ocho--cientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San -- Diego:

CONSIDERANDO

Que la permanencia del excemo, señor General don Antonio López de Santa Anna, es un constante amago para la Independencia y la libertad de la Nación, puesto que bajo su gobierno se ha -

(38) Tena Ramirez Felipe.- Ob. Cit. Pág. 492,493.

vendido sin necesidad una parte del territorio de la República se han hallado las garantías individuales, que se representaban aún en los pueblos menos civilizados.

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traídamente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el nombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos.

Que bien distante de corresponder a tan honrosamente, sólo se ha ocupado de oprimir y vejar a los pueblos, recargandolos de contribuciones onerosas, sin consideraciones a su pobreza general.

LA CONSTITUCION DE 1857.- Don Juan Alvarez, lanzó la convocatoria según lo estipulado en el Plan de Ayutla, para congregarse al Congreso Constituyente, el lugar elegido en primera instancia fué la Ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, ahí se legislaría para dar vida a la futura Constitución y leyes orgánicas que se derivan de la Carta Magna.

Hubo un cambio diametral en cuanto a la sede donde se realizaría el congreso y por decreto de Commonfort, se reunió en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, intervendrían como constituyentes los liberales moderados y puros, destacándose las figuras de éstos últimos como: Arriaga, Zarco y Melchor Ocam--po.

La obra de los Constituyentes de 1856, comprendía dos tareas - bien determinadas, aunque algunas veces se confundieran en un objeto común: una, destrucción y demolición, consistía en aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del Clero en los asuntos políticos, hacer la reforma social, como tantas veces lo dijeron los progresistas.

Antes de proseguir con el estudio de la Constitución del 57, analizaremos brevemente un período vital que se caracterizó -- por la promulgación de la Carta Magna antes mencionada, nos es tamos refiriendo al período de Commonfort.

Commonfort no era caudillo había sido el segundo militar de una revolución que no tuvo más propósito concreto que el abatimiento de un tirano monstruoso y la aspiración vaga de conquistar libertades, cuya extensión se dejaba sin condiciones ni -- programa imperativo a un Congreso Constituyente.

De manera que era un liberal moderado, su mandato presidencial reviste importancia por dos hechos fundamentales; primeramente se establece La Ley Lerdo o también conocida como Ley de Desa-

mortización y la promulgación de la Constitución de 1857,

Igualmente manifiesta claramente su visión del Plan de Ayutla, y de los principios de la Reforma, que fueron:

- 1) Dejar las cosas en el mismo estado en que se encontraban - cuando el triunfo de la Revolución de Ayutla.
- 2) Arrojar a los brazos del principio Revolucionario e introducir todas las innovaciones exigidas por él.
- 3) Empezar con prudencia las Reformas.

Después de lo anteriormente expuesto, continuamos con la Constitución de 1857 que es jurada el 5 de Febrero de 1857 por 90 representantes y posteriormente por el Presidente Interino Conmonfort.

Así los poderes quedarían conformados de la siguiente forma:

El Ejecutivo recayó en Conmonfort, y el Poder Judicial, fué elegido para el cargo, Benito Juárez.

La Constitución de 1857, fué documento de corte liberal que -- sin embargo repitió gran cantidad de artículos de la Constitución de 1824.

La Reforma fué un período esencial para la comprensión del Estado laico y la separación de las atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas que marcó la consolidación de las doctrinas liberales que dominaron el panorama de México hasta la consecución de instauración de la República.

C) LAS COMPANIAS DESLINDADORAS Y EL PORFIRIATO COMO SIMBOLOS DE INJUSTICIA AGRARIA.

Esparcida la semilla liberal en territorio mexicano, se erigen victoriosas las instituciones emanadas del triunfo ideológico, del liberalismo derrotando primeramente al yugo oprobioso del Santanismo con el Plan de Ayutla, y desencadenándose posteriormente por la continuación de los privilegios la guerra de los tres años; por último los liberales soportaron un ataque decisivo del partido conservador.

Es el año de 1854 que se inicia el último gran movimiento conservador con una reacción sangrienta y prolongada, en contra de los avances del pensamiento liberal y, asimismo como precursor del gran triunfo del conservadurismo mexicano, con la importación de Maximiliano de Habsburgo y el establecimiento de

su efímero imperio.

La traída del príncipe austríaco Maximiliano de Habsburgo y su fusilamiento en el cerro de las campanas, emergiendo majestuosa la República en 1867.

Terminando los gobiernos de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, se encumbrará bajo los auspicios del Plan de Tuxtepec, Porfirio Díaz.

Enarbolando el lema SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION, inicia su gobierno en 1876 perdurando en la silla presidencial hasta 1911. De este modo, surge así el problema de la prolongación de los periodos presidenciales.

En México, una vez que una persona llegaba a la presidencia, sólo se le podía sustituir ya fuera por la fuerza de las armas o por su muerte; tal fué la situación con Santa Anna, Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz.

Entre ellos cuatro gobernaron 58 de los primeros 90 años del México Independiente.

Tuvo contradicciones profundas el porfirismo, pues privilegió a los poderosos y tuvo mano dura con los desposeídos. Hemos de manifestar que en el inicio del régimen porfirista, se dió

un auge al establecimiento de una nueva economía donde prevalecía la inversión extranjera y existía una disputa feroz entre el capital norteamericano y el europeo representado éste principalmente por el francés los cuales tenían el control de las inversiones en nuestro país, aunado a la participación de la burguesía mexicana que en el inicio del régimen consistía en:

En los comienzos del régimen porfirista los capitales más fuertes de México estaban representados por Antonio Mier y Celis, Faustino Goribar, Felipe Iturbe, Nicanor Báistegui, Pedro del Valle, Juan Bringas, Pio Bermejillo, José de Teresa, Isidoro de la Torre, Francisco y Miguel Bush, Miguel Escandón, José y Limantur, Sebastián Camacho, Ramón Guzmán y Carlos Hayhembeck.

El capital norteamericano enfocó sus intereses en México, hacia las áreas de la minería, la construcción de ferrocarriles, y la naciente industria de la extracción del petróleo; siendo los primeros yacimientos localizados en el año de 1822, en Tuxpan, Veracruz.

La participación importante de capital extranjero en nuestro país traerá como consecuencia una situación que aún en nuestros días prevalece: la dependencia económica y tecnológica de las grandes potencias extranjeras.

Teniendo un campo propicio para sus intereses y sin encontrar

restricción alguna, el capital extranjero no procedió a crear - una industria que fortaleciese el país, sino una industria de - extracción, subsidiaria, en todos sus aspectos, de la gran in-- dustria del exterior.

Condiciones excepcionales encontró el capitalismo en territorio mexicano bajo el régimen porfirista para su expansión y progreso, estableciéndose dichos capitales bajo el amparo de la paz - porfiriana alcanzada a través de la represión.

La implantación del régimen capitalista en México, suscitó una serie de bruscos cambios en la infraestructura del país, enfren-- tándose ésta en un notable atraso industrial que era un claro - vestigio de la época colonial.

Con el apoyo decisivo del gobierno federal los inversionistas - extranjeros pusieron su mirada en la construcción acelerada de la vía ferroviaria con una doble finalidad que reeditaría bene-- ficios a ambas partes, a la inversión extranjera como un motor fundamental del capitalismo, para poder transportar las mercan-- cías producidas a los lugares más apartados y el gobierno del General Díaz, el ferrocarril sería su principal apoyo para po-- der sofocar de manera inmediata cualquier tipo de movimiento so-- cial, pues pronto las fuerzas federales serían transportadas a los rincones más distantes del país para imponer la ley del ré-- gimen: LA VIOLENCIA DESMEDIDA.

En 1875, se habfan construído 578 kil6metros y en el año de -- 1910, lleg6 a ser la red ferroviaria a 20,000 kil6metros.

Pero, la Historia reservaría una paradoja al gobierno porfirista, pues el proyecto hecho realidad de expandir el sistema ferroviario, se cristalizó en forma amplia. Precisamente en estos ferrocarriles las fuerzas revolucionarias viajarían para - destrozar a los ejércitos federales.

Otros rubros jugosos para la inversión extranjera, lo fueron también el petróleo y la minería.

La localización de los primeros yacimientos de petróleo en -- nuestro territorio, despertó la codicia de los dos pilares del imperialismo mundial, Inglaterra y los Estados Unidos, pues -- los hidrocarburos empezarian a tomar un papel protagónico en - la economía mundial.

La aparición en la industria, de los motores de explosión; el encuentro del petróleo en nuestras costas del Golfo por los expertos ingleses; la abundancia con que ese mismo petróleo brotaba en los pozos que habfan sido abiertos, la rápida utilización del mismo petróleo para los expresados motores, para los transportes terrestres, y más que todo para las marinas de guerra.

Consecuentemente, el territorio mexicano sería testigo de la disputa por definir la hegemonía mundial entre ingleses y norteamericanos por la consecución de concesiones para la explotación de yacimientos petroleros, pronto se establecieron importantes firmas transnacionales para cumplir el mencionado objetivo:

Es organizada la compañía El Aguila, S.A. y empieza la explotación petrolera: en 1901 se produjeron 10,345 barriles; 502,500 en 1906; 1.005,000 en 1907; 3.634,080 en 1908; 2.713,500 en 1909; 3,634,080 en 1910 y 12.552,798 barriles en 1911.

Se intensifica la explotación de la industria minera, llegando México a ocupar el primer lugar en la producción mundial de plata, aunque existió el inconveniente que el precio de este metal descendió bruscamente; en la extracción de plomo hubo un aumento considerable pues el período que abarcó de 1891, la extracción fue 30 mil toneladas hasta llegar a 1905, donde se elevó a 100 mil toneladas; en zinc nuestro país ocupó el tercer puesto mundialmente.

Los datos anteriormente expuestos, denotan claramente que resultó ser un negocio lucrativo para la élite del poder económico, encabezado por las compañías Peñoles y Dos Estrellas, que obtuvieron ganancias considerables.

Esbozamos las ramas económicas más importantes para la inversión extranjera y ahora analizaremos el grupo que cobijó bajo la sombra del Dictador, mejor conocidos como "los científicos"

Sirvió al régimen porfirista este grupo de intelectuales, tomando decisiones en algunas actividades como políticas, económicas y académicas los integrantes más destacados fueron: Francisco Bulnes, Sebastián Camacho, Ramón Corral, Francisco Gomes Enrique C. Creel, Alfredo Chavero, Guillermo de Landa y Escandón, José Ives Limantour, los hermanos Miguel y Pablo Macedo, Jacinto Pallares, Emilio Pimentel, Emilio Rabasa, Justo Sierra Méndez, Joaquín Baranda, José López Portillo y Bernardo Reyes.

La clase media los denominó como los científicos, este grupo estaba constituido por profesionistas notables y sus edades oscilaban entre los 32 y 40 años.

La historia del movimiento obrero estaría plagada de sufrimientos y amarguras para la clase trabajadora donde verían pasar sus mejores días recluidos en las fábricas.

Antes de la instauración del porfirismo podemos encontrar datos de la lucha trabajadora por conseguir mejores condiciones de trabajo, tales como el episodio de la fábrica La Fama Montañesa, de Tlalpan, en donde se llevó al cabo una huelga en Agosto de 1877.

Las condiciones laborales donde desempeñaban su jornada los --
trabajadores mexicanos eran terribles, con jornadas inhumanas
y salarios miserables:

El Autor Nestor de Buen nos comenta:

"El salario de las minas era, en promedio, de 25 a
50 centavos, al día y las jornadas, poco menores -
que las campesinas.

En las fábricas, con una jornada de aproximadamen-
te once horas, el salario variaba entre 18 centa--
vos y 75 centavos diarios". (39)

Los trabajadores observaron que la única forma de poder comba-
tir las injusticias cometidas por los patrones, era la unión;
así se crearon las sociedades mutualistas y las cooperativas,
otro gran avance en el movimiento obrero mexicano fué la cons-
titución del círculo de obreros, el 16 de Septiembre de 1872.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco marcarían todo un aconteci-
miento histórico en el movimiento obrero mexicano:

(39) Buen Lozano Nestor de.- "DERECHO DEL TRABAJO". Séptima E-
dición. Editorial Porrúa, México. 1989. Pág. 298.

"Así se prepararon los dos grandes episodios de la lucha de clases del Siglo XX, la huelga de Cananea y la de Puebla y Veracruz". (40)

La huelga de Cananea dió inicio el 3 de Junio de 1906, donde se entregó un pliego petitorio por parte de los trabajadores y que sus puntos esenciales son los siguientes:

- I Destitución del empleo del Mayordomo Luis Nivel 19.
- II El sueldo mínimo será de 5 pesos con ocho horas de trabajo.
- III En los trabajos de Cananea el 75% de trabajadores mexicanos el 25% extranjeros.
- IV Poner al cuidado de las jaulas hombres concientes que eviten toda clase de fricción.

Los dirigentes principales del movimiento huelguístico fueron: Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón, lo valioso de la huelga de Cananea se puede resumir de la siguiente manera:

- I Los mineros de Cananea fueron los primeros en establecer una jornada de 8 horas.

(40) Cueva Mario de la.- "EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", - Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1959. Pág. 256.

II Salario mínimo para cubrir sus necesidades.

Los trabajadores organizan una manifestación con tres mil integrantes de la empresa minera causando el descontento de los --hermanos Metcalf, que arrojaron agua sobre los manifestantes; la respuesta fué una lluvia de piedras contestando con un tiro que mató a un trabajador mexicano.

Para controlar el descontento de los trabajadores el Gobernador de Sonora, Rafael Izábal, hizo entrar en acción autoridades locales y 275 soldados norteamericanos al mando del Coronel Rining.

El movimiento obrero mexicano ha acusado al Gobierno del General Díaz de haber permitido el paso de tropas norteamericanas para que establecieran la calma y protegieran los intereses de la empresa; la respuesta únicamente se podrá encontrar en los archivos norteamericanos.

La huelga de Río Blanco organizada por el Gran círculo de obreros libres de Río Blanco, se caracterizó por la sangrienta represión del ejército inhumana y bestial, sobre los trabajadores por su negativa a regresar a sus labores y con la intervención presidencial en un arbitraje que se decide el 4 de enero de 1907, y donde por supuesto el Laudo es favorable al patrón.

Los trabajadores llenos de cólera por el laudo dictado en Orizaba en su contra marcharon y destrozaron por completo la tienda de raya siendo masacrados por una fracción del 12 regimiento apostado en Nogales disparando sin vacilación sobre obreros indefensos, manejándose la cifra de 200 muertos y un sin fin de heridos, posteriormente de estos hechos lamentables la prensa subordinada describió la barbarie de una manera insultante.

"En el Imparcial de la ciudad de México, diario subvencionado por la dictadura, se publicó en un editorial comentando los sangrientos sucesos y llenando de elogios al General Díaz. El editorial se titulaba "Así se Gobierna". (41)

Las condiciones de los campesinos no fueron menos dramáticas, sólo basta leer la obra de John Kenneth Turner "México Bárbaro", para comprender la verdadera faceta del Porfiriato con los privilegios inimaginables para un grupo reducido de pudientes hacendados y condiciones infrahumanas para los campesinos:

"Se llamaba Angel Echeverría; tenía 20 años y era de

(41) Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Tomo I. Editado por el Fondo de Cultura Económica. México. 1986. Pág. 57.

Tampico, le ofrecieron pagarle dos pesos diarios - en una finca, seis meses antes, y habfa aceptado; pero sólo para ser vendido como esclavo a Andrés M Rodríguez, propietario de la hacienda Santa Fe.

A los tres meses de trabajo empezó a agotarse por el inhumano tratamiento que recibfa, y a los cuatro, un capataz llamado Agustín le rompió un sable en sus espaldas". (42)

El maestro Silva Herzog, con gran agudeza relata las condiciones de vida de los hacendados donde en la casa principal se podía gozar de todas las comodidades como: luz eléctrica, baños, agua tibia, salas espaciosas, muebles con lujo desbordante.

Pero a escasos quinientos metros del casco de la hacienda, se encontraban los cuartos de los peones hechos de adobe, donde en un espacio de 20 a 30 metros se cumplfa todas las funciones cocina, comedor, recámaras.

Aunado a las tiendas de raya donde se llegaba al límite de la intolerancia, cada hacendado acuñaba su moneda, pues a los peones se les pagaba en mercancías que naturalmente tenían un cos

(42) Kenneth Turner John.- "MEXICO BARBARO". Editorial Costa-Amic. México. 1967. Pág. 83.

to mucho más elevado que en el mercado donde las deudas de los campesinos pasaban de generación en generación.

Estas patéticas condiciones de los mexicanos en el campo que no serían imaginadas por Dante en los más horribles pasajes de su obra la Divina Comedia, alimentarán la conciencia de los -- campesinos que verán en la figura de Emiliano Zapata, un redentor.

La concentración de la tierra fue espantosa, pues para considerarse hacendado se debía cubrir el requisito de tener una finca de 100 kilómetros cuadrados.

Un dato bastante representativo de esta situación se marcó en Chihuahua:

Por eso, cuando alguien preguntaba si Terrazas era de Chihuahua, la respuesta era: NO, CHIHUAHUA ES DE TERRAZAS.

Si agregamos la turbulenta acción de las compañías deslindadoras que de 1881 a 1889, deslindaron 32.200,000 hectáreas, se explicará fácilmente la razón de la acumulación de las tierras en pocas manos.

Todas estas condiciones del campo y la ciudad fueron el germen que recorrió el ancho de la república mexicana la emancipación

del oprobioso yugo del Dictador.

Pronto se forjaría el primer movimiento social del Siglo XX, donde quedarán plasmados los anhelos más preciados de un pueblo.

Hemos de dar por terminado nuestro capítulo con unas palabras expresadas por el Autor Leopoldo Zea acerca del régimen del - General Díaz, donde en pocas líneas comprendemos el porqué la dictadura se extendió por tanto tiempo sobre el pueblo mexicana no llenándolo de sufrimientos y vejaciones:

"Porfirio Díaz se convirtió en dictador porque así lo quiso la burguesía mexicana. La fuerza que él tuvo, fué la fuerza que ésta le concedió para guardarse sus intereses". (43)

(43) Zea Leopoldo.- "EL POSITIVISMO EN MEXICO". Editado por el Fondo de Cultura Económica. México. 1981. Pág. 284.

C A P I T U L O I I I

LA JUSTICIA AGRARIA Y LA REVOLUCION MEXICANA.

- A) IDEAS Y LEYES QUE EN MATERIA AGRARIA SE DICTARON EN LA REVOLUCION.
- B) LA JUSTICIA SOCIAL Y LA JUSTICIA AGRARIA Y SU RELACION CON LAS LEYES POST-REVOLUCIONARIAS.
- C) SITUACION QUE EN MATERIA DE JUSTICIA AGRARIA SE GUARDABA HASTA LA EXPEDICION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LA JUSTICIA AGRARIA Y LA REVOLUCION
MEXICANA.

A) IDEAS Y LEYES QUE EN MATERIA AGRARIA
SE DICTARON EN LA REVOLUCION.

Los capitalistas extranjeros y los terratenientes mexicanos, quienes eran dueños de casi toda la riqueza nacional, a principios del Siglo XX, cuando la situación del país era próspera, explotaban en forma immoderada los recursos naturales.

Acrecentó el abismo surgido desde tiempos remotos entre el pueblo y la aristocracia, esta inequitativa distribución económica. -- Siendo esto producto de los injustos despojos de tierras que padecieron los indígenas, quienes al verse desposeídos de sus parcelas, consideradas como parte de su propia vida, se aferraban a ellas y luchaban por recuperar dentro de sus escasas posibilidades aquello que les había permitido hasta entonces, proporcionar el sustento de sus familias.

A la gente pobre y desvalida, les fué arrebatada su tierra por el régimen Porfirista, por medios completamente inhumanos, tales como: la horca, la prisión, el destierro y otras prácticas más de verdadera tortura, encubrió y legalizó numerosas invasiones de -- parcelas en los ríos Yaquí y Mayo: dando preferencia a los inversionistas extranjeros y considerando a los nativos de dichos lugares como auténticos salvajes.

Durante dicho período, la situación agraria vista como el resultado de las diversas Leyes y de los acontecimientos políticos mencionados; se encontraba en poder de dos grupos bien definidos como lo eran los latifundistas y los pequeños propietarios cuya diferencia en cuanto a dimensiones territoriales se refiere, era enorme.

Nos expesa el Autor Lucio Mendieta y Núñez:

"Los pueblos de indios se hallaban materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo como carece la población rural mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer -- sus necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios formados la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les pertenecieron. Si el salario fuese alto o si cuando menos estuviese de acuerdo

con el esfuerzo que realiza el jornalero para obtenerlo, nada podría decirse en contra del latifundismo; - pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos, son otros tantos factores que influyen en que se menosprecie el valor del trabajo rural". (44)

La explotación inhumana del campesinado, aunada a las causas señaladas anteriormente provocaron el movimiento revolucionario que dió inicio el 20 de Noviembre de 1910, el cual recogió los ideales del campo, pugnando por una justicia social en el reparto y aprovechamiento de las tierras para los campesinos con necesidad de laborarla. Todas estas inquietudes y prioridades se insertaron en diversos programas elaborados por algunos de aquellos valerosos caudillos que intentaron cambiar las condiciones sociopolíticas y económicas internas tan degradadas durante el gobierno del General Porfirio Díaz.

Surgen varios planes que se realizaron en Materia Agraria, de los cuales mencionaremos los principales:

PLAN DE SAN LUIS.- Signado por Don Francisco I. Madero con fe-

(44) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 156.

cha 5 de Octubre de 1910 siendo su propósito central excitar al pueblo a levantarse en armas para derrocar al General Porfirio -- Díaz de la Presidencia, e implantar un nuevo gobierno, motivo por el cual es considerado como un Plan netamente político, en el que Madero declaraba nulas las elecciones verificadas en Junio de -- 1910, tildándolas de fraudulentas y estableciendo el principio, -- tan retomado oficialmente de SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

Dada la visión política de Madero, decidió insertar dentro de los 15 Artículos integrantes del citado Plan, uno en Materia Agraria que resultara lo suficientemente atractivo para lograr el apoyo -- de los campesinos, y que a la letra dice:

ARTICULO TERCERO: Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numero--
 sos pequeños propietarios, en su mayoría --
 indígenas, han sido despojados de sus te--
 rrenos por acuerdo de la Secretaria de Fo--
 mento o por fallos de los Tribunales de la
 República; siendo de toda justicia resti--
 tuir a sus antiguos poseedores los terre--
 nos de que se les depojó de un modo tan ar--
 bitrario, o a sus herederos, que los resti--
 tuyan a sus primitivos propietarios, a --
 quienes pagarán una indemnización por los
 perjuicios sufridos". (45)

(45) Chávez Padrón Martha.- Ob. Cit. Pág. 250.

Lamentablemente lo establecido en este precepto legal, no subsanaba el problema medular del campesinado; ya que la revisión a que hacia referencia, se realizaba acatando las mismas leyes y ante los Tribunales que habian conocido inicialmente del asunto, por lo cual es de considerarse que el fallo final fuera igual al anterior, no reportando ningún beneficio a la comunidad agraria, --- quien a su vez seguía siendo considerada como incapaz para poseer y defender sus derechos.

El Plan de San Luis logró alcanzar sus principales objetivos, tendientes a la sucesión presidencial; siendo nombrado Don Francisco I. Madero el 15 de Octubre de 1911, como Presidente de la República Mexicana.

EL PLAN DE AYALA: Fue promulgado por Emiliano Zapata, el 28 de Noviembre de 1911, en Villa de Ayala Morelos, plasmando en éste la primera manifestación clara y decidida del descontento y de -- las aspiraciones de la clase campesina sirviendo de bandera agraria al movimiento revolucionario y dando también hasta entonces un verdadero contenido social a la Revolución.

Este Plan, tenía como base el de San Luis, elaborado por Madero, pero adicionaba las demandas agrarias de los campesinos que hasta el momento no habían sido resueltas como lo eran:

a) Devolución de los terrenos, montes y aguas que habían sido a-

rrebatadas a los individuos y a los pueblos.

b) La expropiación de tierras, aguas y montes, para formar ejidos y campos de labor.

c) La nacionalización de los bienes pertenecientes a los hacendados y terratenientes que se opusieron al Plan.

De igual forma establecía en el Artículo 2o. como medio para conseguir tales aspiraciones, el desconocimiento de Madero como Presidente de la República y como Jefe de la Revolución.

En la parte relativa a la Materia Agraria, el Plan de Ayala establecía aspectos relevantes en varios de sus puntos y dada la importancia de los mismos, serán mencionados seguidamente:

ARTICULO SEXTO.- Como parte adicional al Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado hacendados, científicos y caciques a la sombra de la tiranía y la justicia venal, entran en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de los opresores mante---

niendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

ARTICULO SEPTIMO:

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

ARTICULO OCTAVO:

Los hacendados, científicos o caciques --

que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan,

ARTICULO NOVENO:

Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las Leyes de Desamortización según convenga, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores -- que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

Si bien es cierto que este Programa no proporcionó un sistema de planeación política agraria definida, conviene resaltar que sí -- sentó bases para la creación de las futuras leyes y documentos relacionados con los problemas del campo, constituyendo el tema central a tratar por los subsecuentes políticos e intelectuales.

Zapata pretendió en el Plan de Ayala, la reivindicación del Dere

cho de la Nación Mexicana para utilizar la tierra en beneficio de quien la trabajaba, señalando la pauta para la pronta solución -- del problema Agrario.

PLAN DE GUADALUPE.- Fué emitido por Don Venustiano Carranza el 26 de Marzo de 1913, fué firmado por los principales jefes del movimiento constitucionalista.

En éste se desconocía a Victoriano Huerta como Presidente de la República y a todos aquellos integrantes de los otros dos Poderes que lo reconocieran como tal.

Dicho Plan era netamente político; no contenía reformas de carácter económico ni social; su propósito central era restablecer el orden constitucional de la República.

PLAN DE VERACRUZ.- Fué un Decreto de Adiciones y Reformas al Plan de Guadalupe que expidió en el Puerto de Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza; bajo el lema de CONSTITUCION Y REFORMA; uno de los principales proyectos de este nuevo Plan era unificar a los diferentes grupos revolucionarios que habían surgido, a efecto de poder delinear unidos los programas que hicieran factible el alcance de los ideales que motivaron la Revolución.

En lo concerniente al Agro, propuso la restitución de las tierras

a los pueblos que habían sido despojados de ellas, la desaparición de los latifundios y la creación de la pequeña propiedad, todo lo anterior estaba contenido en el Artículo Segundo de dicho Plan, además sugirió en el mismo, la creación de Leyes Fiscales que permitieran gravar la propiedad raíz, mejoramiento a las condiciones de los peones, revisión de algunas leyes en la materia, la supresión de las tiendas de raya y la Ley para establecer escuelas en las fábricas y haciendas.

En el Artículo Tercero se autorizaba al Jefe de la Revolución, para expropiar por causas de utilidad pública las tierras necesarias para el reparto, fundación de pueblos y servicios públicos indispensables.

También se establecía que:

El primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí.

res de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas:

II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10 de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comu

nidades.

ARTICULO SEGUNDO: La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherfa, congregación o comunidad, en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO TERCERO: Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por faltar títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose -- por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante -- con los pueblos interesados.

ARTICULO CUARTO: Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolu-

ción, se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley las sucesivas le señalen;

II Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, para cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las Leyes determinen.

III Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno con las atribuciones que les señalen.

ARTICULO QUINTO:

Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO SEXTO:

Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente,

y a que se refiere el Artículo primero de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios del Distrito Federal, ante las Autoridades Políticas Superiores; pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el Estado de Guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto encargado por el Poder Ejecutivo a estas solicitudes, se adjudicarán los documentos en que se funden. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO SEPTIMO;

La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de eji--

dos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO OCTAVO:

Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirán después a la comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO NOVENO:

La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones ejecutadas expidiendo los ti-

tulos respectivas.

ARTICULO DECIMO:

Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasando de este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obren ga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terre--

nos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividir-- los entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los gobernadores de los Estados o, en su caso los jefes militares de cada región, autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Lo anteriormente expuesto nos permita observar que los lineamientos básicos de la Reforma Agraria, quedaron plasmados en las Leyes del 6 de Enero de 1915 y en el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, el cual aportó innovaciones verdaderamente favorables para el Agro Mexicano, entre las cuales se encuentra la acción del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la tierra, y para imponer las modalidades que dictara el interés público.

En relación con dicho punto, la Constitución Política, menciona:

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada -- las modalidades que dicte el interés públi

co, así como de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Aspectos relevantes fueron la limitación de la propiedad y el -- fraccionamiento de los latifundios, donde establecía dicho precepto legal que si éstos excedían del límite fijado, serían fraccionados por sus propietarios, o en su caso por los gobiernos locales mediante la expropiación; también se elevó en el mismo nivel de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad,

En este sentido, el Autor Jesús Silva Herzog, señala:

"En primer lugar, se asienta que las tierras y aguas pertenecen originariamente a la Nación, la que ha -- organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva; pero se afirma en forma categórica que la Nación tiene el derecho de imponer a esa propiedad, en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público. En segundo lugar, se ordena que las expropiaciones de terrenos y aguas se harán por causa de utilidad pública y mediante indemniza--ción; es decir se abandona el principio de la indemnización previa, cambió de tal manera importante que sin él no hubiera sido posible llevar a cabo las de-

más disposiciones del artículo de que se viene tratando; porque no es ocioso insistir que el gobierno federal y mucho menos los gobiernos de los Estados jamás hubieran tenido los fondos necesarios para pagar a los hacendados, previamente, el valor de sus terrenos.

Los principios mencionados en el párrafo anterior son instituidos con el fin preciso de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad. Por supuesto que otro de los fines de los principios precitados, consiste en la dotación de tierras a los pueblos, de conformidad con el Decreto del 6 de Enero de 1915, decreto que en el mismo artículo se eleva a precepto Constitucional.

Por otra parte, la tenencia claramente nacionalista de la Revolución Mexicana no sólo se encuentra condensada en los párrafos del Artículo 27 sobre la propiedad del subsuelo, sino también en la declaración expresa de -- que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces -- sin antes convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar en ningún caso,

la protección de sus gobiernos". (46)

No obstante de la creación del Plan de Reforma Agraria que contenía el Artículo 27 de la Constitución, hubo la imperiosa necesidad de crear a la postre nuevos ordenamientos jurídicos tendientes a conformar una legislación reglamentaria, práctica y eficaz, que permitieran aplicar las leyes fundamentales con claridad, adecuándolas a la realidad y necesidades de la sociedad.

C) SITUACION QUE EN MATERIA DE JUSTICIA
AGRARIA SE GUARDABA HASTA LA EXPEDICION
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Permaneció vigente el Artículo 27 Constitucional, con su texto original, por un espacio de diez y ocho años, coexistiendo con la Ley del 6 de Enero de 1915. Sólo que, en los años posteriores -

(46) Silva Herzog Jesús, - Ob. Cit. Pág. 255.

se le hicieron modificaciones, las cuales enlistaremos por orden cronológico:

23 de Diciembre de 1931.- A través de la reforma hecha al Artículo 10 del Decreto del 6 de Enero de 1915, en la cual se establecía que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, - que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo.

Al reformarse este Decreto, cambió también la Constitución, ya que éste se encontraba inmerso en la misma.

30 de Diciembre de 1933.- Publicada el 10 de Enero de 1934, la cual abroga la Ley del 6 de Enero y adiciona el párrafo VII, facultando al Ejecutivo para resolver conflictos limítrofes de las tierras comunales.

En la Fracción XI, se estableció la creación de una dependencia del Ejecutivo Fe-

deral encargada de vigilar la aplicación y ejecución de las Leyes Agrarias, en el párrafo tercero se agregó a la pequeña propiedad el requisito de ser agrícola y estar en explotación.

30 de Diciembre de 1946.- Se reformaron las fracciones X, XIV y XV, en las cuales se señalaba la superficie mínima que debía conformar la unidad individual de dotación, se permitía el uso del amparo a los propietarios o poseedores de territorios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad y se señalaba el límite de la pequeña propiedad ganadera y agrícola, respectivamente.

30 de Enero de 1976.- Fueron modificados los párrafos tercero y octavo, en el primero de ellos, se creó el postulado de que los elementos naturales susceptibles de apropiación, sirvieran para lograr el desarrollo equilibrado del país, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana; se crearon los lineamientos para -

regular los asentamientos humanos, y se introdujo a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En el párrafo octavo se precisó la zona en que la Nación Mexicana ejercería jurisdicción:

...doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

3 de Febrero de 1983.- Se adicionaron las fracciones XIX y XX, quedando de la siguiente manera:

FRACCION XIX.- Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

FRACCION XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e inte--

gral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público. (47)

A partir de las anteriores reformas introducidas en el Artículo 27 Constitucional, fué necesario renovar la legislación agraria para compilar en un sólo ordenamiento jurídico la multiplicidad de decretos y leyes que surgieron, creando así el Primer Código Agrario, el cual fue:

(47) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO". Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola. México. 1941. Pág. 315.

EL CODIGO AGRARIO DE 1934.- Expedido durante el gobierno de Don Abelardo Rodríguez el 22 de marzo de 1934, fué integrado por 178 Artículos y 7 Transitorios, para dar una idea general de su contenido, anotaremos lo que contemplaba cada uno de sus títulos:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Preliminares; se referia a las autoridades en Materia Agraria.

TITULO SEGUNDO: Se referia a las Disposiciones Comunes, relativas a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

TITULO TERCERO: Disposiciones Generales en Materia de Dotación; se referia a la capacidad jurídica comunal individual y a la pequeña propiedad.

TITULO CUARTO: Hacía mención al Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras.

TITULO QUINTO: Dotación de Aguas; selaba el procedimiento en materia de Dotación de Tierras.

TITULO SEXTO: Establecía la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

- TITULO SEPTIMO:** Comprendia: el Registro Agrario Nacional.
- TITULO OCTAVO:** Daba a conocer el Régimen de Propiedad Agraria.
- TITULO NOVENO:** Plasmaba las Responsabilidades y Sanciones.
- TITULO DECIMO:** Reservado para las Disposiciones Generales.

Fue reglamentada en esta Ley, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal como un procedimiento legal de afectación para disponer de tierras, se señalaban las clases de terrenos que debían constituir la dotación que les sería asignada, así como los requisitos que deberían reunir los futuros adjudicatarios.

El reconocimiento que hizo de la capacidad agraria a los peones acasillados para tener derecho a ser considerados en los censos agrarios de los pueblos vecinos y de formar nuevos centros de población agrícola, fue un aspecto excepcional.

Consideró como autoridades Agrarias:

- I Al Presidente de la República.
- II El Titular del Departamento Agrario.

- III Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V Los Comités Ejecutivos Agrarios y,
- VI Los Comisariados Ejidales.

Estaba orientado este Código a acelerar el reparto agrario, mediante la estructuración de las nuevas Instituciones y la organización de los sujetos agrarios, quienes para tener capacidad individual debían ser mexicanos por nacimiento, ya que el objetivo central era resolver el problema de los nacionales; seis años -- después se consideró la necesidad de una nueva legislación agraria, creando el Código de 1940.

EL CODIGO AGRARIO DE 1940.- Promulgado el 23 de Septiembre, por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual -- conservó gran parte del texto del Código Anterior.

Precisaba como autoridades agrarias a diferencia del Código de 1936;

- I El Presidente de la República;
- II Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III El Jefe del Departamento Agrario.

- IV . La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- V El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- VII Los Comités Ejecutivos Agrarios y,
- VIII Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

La relevancia de este ordenamiento legal, consistió en el propósito de proteger a la industria ganadera, incorporando al Derecho de Inafectabilidad a la misma, la cual debía ser respetada aún cuando surgieran necesidades ganaderas que satisfacer dentro del perímetro de afectación; situación que fué corregida posteriormente; también estableció ejidos forestales y ganaderos.

Se introdujo el derecho de los campesinos a tomar parte en el Cuerpo Consultivo Agrario y por vez primera se otorgó el derecho a las mujeres para formar parte de los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

Tuvo vigencia el citado Código de sólo dos años en virtud de la aprobación del Código de 1942.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942.- Creado por el Lic. Manuel Avila Camacho, cuya durabilidad fué superior a los anteriores, tuvo vigencia por un espacio aproximado de 30 años en él, no existieron cambios sustanciales en cuanto a -

procedimientos y requisitos de capacidad,

El tema innovador fué el análisis que se realizó de la estructura legal de ejidos - donde el tamaño mínimo permitido de la parcela ejidal, aumentó de 4 a 6 hectáreas de tierras de riego, tratando de asegurar los derechos individuales del ejidatario.

Se dió a la tarea de atender y satisfacer la urgente necesidad de los solicitantes - contempló la creación de Nuevos Centros de Población.

Eliminó como autoridades agrarias:

- a) A los ejecutores de las resoluciones agrarias.
- b) Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- c) Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Por su larga vigencia, presentó lamentablemente deficiencias y - falta de precisión en su contenido, que hicieron indispensable -

el surgimiento de otro ordenamiento legal que subsanara los errores pasados y tendiera a resolver los problemas futuros, atendiendo a las necesidades del Agro Mexicano, dando origen a la -- Ley Federal de la Reforma Agraria.

C A P I T U L O I V

LA JUSTICIA AGRARIA EN LOS ULTIMOS CUATRO SEXENIOS.

- A) LA JUSTICIA AGRARIA EN LOS GOBIERNOS DE ECHEVERRIA, DE LOPEZ PORTILLO, DE DE LA MADRID y SALINAS DE GORTARI.
- B) LA JUSTICIA AGRARIA A LA LUZ DE LA LEY AGRARIA DE 1992.
- C) LA JUSTICIA AGRARIA EN MEXICO Y SU RELACION CON EL ACTUAL DERECHO SOCIAL.

**LA JUSTICIA AGRARIA EN LOS ULTIMOS
CUATRO SEXENIOS.**

- A) LA JUSTICIA AGRARIA EN LOS GOBIERNOS
DE ECHEVERRIA, DE LOPEZ PORTILLO, DE
DE LA MADRID Y SALINAS DE GORTARI.**

Es en el sexenio del Licenciado Luis Echeverría Alvarez, cuando se Decreta la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Abril de 1972, de la cual citaremos los Artículos que hemos considerado relevantes para el estudio que nos ocupa:

RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA.- Delitos, faltas y sanciones:

ARTICULO 458.- Las autoridades agrarias, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma.

Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos, y en su caso, a las leyes de responsabilidad de los Estados.

ARTICULO 459.- Los gobernadores incurrirán en responsabilidad y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas;

II Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III Por no resolver sobre los dictámenes

de las Comisiones Agrarias Mixtas y no de volver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señala esta ley;

IV Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los madamientos de posesión que dicten; y

V Por las demás causas que especifique esta ley.

ARTICULO 460.- El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad:

I Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que esta ley se refiere;

II Cuando, con violación de esta ley, proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que -- tenga derecho; y

III Cuando proponga que se afecten, en

una resolución presidencial, propiedades inafectables.

Los casos anteriores serán sancionados con pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que se trate.

ARTICULO 461.- El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá también en responsabilidad:

I Por no informar al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señale esta ley;

II Por no consignar a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta ley.

ARTICULO 462.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos incurrirá en responsabilidad:

I Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicios a los ejidatarios o a los comuneros en particular, o a los ejidos o comunidades.

Los casos anteriores serán sancionados -- con prisión de seis meses a dos años, según su gravedad.

ARTICULO 463.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, hacerlo en contravención del Artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 464.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

I Por actuar dolosamente en los casos a que se refiera el Artículo 14,

II Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III Por emitir dolosamente dictámenes en

contra de lo prescrito por esta ley; y

IV Por no emitir su dictamen en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

ARTICULO 465.- Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas - incurrirán en responsabilidad penal:

I Por no formular sus propuestas ante las comisiones en los términos que fije el reglamento interior de ellas;

II Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes;

III Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV No. deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 466.- Los delegados y subdelegados agrarios incurrirán en responsabilidad penal:

I Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a esta ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II Por proponer se afecten las propiedades inafectables;

III Por no tramitar, dentro de los términos que fija esta ley, los expedientes agrarios;

IV Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que co-

metan las Comisiones Agrarias Mixtas;

V: Por informar dolosamente a la Secretaría sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta ley;

VI Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala esta ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;

VII Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;

VIII Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y

IX Por dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudi-

que a la otra.

En los casos a que se refiere este artículo los delegados y subdelegados responsables serán sancionados con prisión de uno a seis años.

ARTICULO 467.- El personal administrativo y técnico federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas, que intervengan en la aplicación de esta ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes.

ARTICULO 468.- En los casos de la Fracción IV del Artículo 41, hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los comisariados y consejos de -

vivilancia ejidales y comunales incurrirán en responsabilidad:

I Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley;

II Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos inter ejidales;

III Por invadir tierras, y

IV Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II, serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las Fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 470.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los miembros de los comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en --responsabilidad:

I Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido;

II Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficie o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor; y

III Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o comunidad o de terceros, excepto en los casos previstos por el Artículo --78.

Las infracciones previstas en las Fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además - de las que correspondan, cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delitos.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, que darán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la Fracción III.

La Comisión de cualquiera de los actos -- prohibidos por la fracción III acarreará para el infractor la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido,

sobre la unidad de dotación que le corresponda o en relación a los bienes de uso común.

Los miembros del comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

ARTICULO 471. Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen, quienes promuevan la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente infundada.

En estos casos se aplicará además multa de quinientos a cinco mil pesos.

ARTICULO 472.- Los jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualquiera otras que conforme a esta ley deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con esta obligación en un plazo de quince días.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será sancionada con multa de diez a quinientos pesos, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

ARTICULO 473.- Se considerarán como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de esta ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme a este artículo,

y establecerá las sanciones correspondientes.

ARTICULO 474.- Las disposiciones de este capítulo no restringen, ni modifican, el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas.

ARTICULO 475.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a esta ley y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 476.- Los plazos y términos a que esta ley se refiere se computarán por días naturales, con excepción de los que en esta misma ley se limiten a días hábiles.

ARTICULO 477.- Sin perjuicio de la obligación que corresponde a otras dependencias del Ejecutivo Fede-

ral, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará las condiciones de contratación, desplazamiento y trabajo de los campesinos, a que se refiere el Artículo 457.

ARTICULO 478.- Se formará un Consejo Nacional de Desarrollo Agrario que dependerá del Secretario de la Reforma Agraria y que se organizará conforme a lo que disponga el reglamento respectivo. Estará compuesto por profesionistas y técnicos de distintas especialidades y que sean representantes de asociaciones, organizaciones obreras, colegios, instituciones de cultura y cámaras de comercio e industria, y su función será consultiva y de cooperación en la acción social y económica que la Secretaría de la Reforma Agraria reluce en materia de rehabilitación y promoción en los ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

ARTICULO 479.- Se presentarán a la consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, las planeaciones formuladas y aprobadas por la Secretaría de la Reforma Agraria para que se hagan las observaciones que se estimen

convenientes y se procure la participación de las dependencias oficiales que intervienen en el desarrollo y realización de los trabajos correspondientes a cada una de las zonas señaladas en dichas planeaciones.

ARTICULO 480.- El Ejecutivo de la Unión proveerá al exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, así como formulando los instructivos que fueren necesarios.

Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ley, serán resueltas por el propio ejecutivo.

Lo relativo a la Organización de las Autoridades Agrarias, se encuentra contemplado en los siguientes Artículos:

ARTICULO 1o.- La presente ley reglamenta las disposiciones agrarias del Artículo 27 Constitucional; su contenido es de interés público y de observancia general en toda la República.

ARTICULO 2o.-

La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I El Presidente de la República;
- II Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

ARTICULO 3o.-

La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no atribuyan expresamente competencia a otras autoridades. Su titular será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ARTICULO 4o.-

Las comisiones agrarias mixtas, se integra

rán por un presidente, un secretario y -- tres vocales, y tendrán las atribuciones - que se determinen en esta ley.

ARTICULO 5o.-

El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate, o en el Distrito - Federal.

El primer vocal será nombrado y removido - por el Secretario de la Reforma Agraria; - el secretario y el segundo vocal lo serán por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que -- presente la liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la entidad corres-- pondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir -- los requisitos exigidos para ser miembro - del cuerpo consultivo agrario. El repre--

sentante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

ARTICULO 6o.-

El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las Comisiones agrarias mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y el local correspondiente conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del gobierno federal no será menor del cincuenta por ciento.

ARTICULO 7o.-

En cada entidad federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesarios

para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

Atribuciones de las Autoridades Agrarias:

ARTICULO 80.-

El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I De restitución o dotación de tierras
- II De ampliación de los ya concedidos.
- III De creación de nuevos centros de población.

- IV. De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII Las demás que señala esta ley.

ARTICULO 90.

Son atribuciones de los Gobernadores de -- los Estados y del Jefe del Departamento -- del Distrito Federal:

- I Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos;
- II Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales;
- III Proveer, en lo administrativo, cuan

to fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes;

VI Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y

VII Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 10.-

El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I Acordar con el Presidente de la Republica los asuntos agrarios de su competencia.

II Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la Republica.

IV Representar al Presidente de la Republica en todo acto que se relacione con - la fijación, resolución, modificación u o torgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente re-

servados a otra autoridad;

V Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI Formular y realizar los planes de rehabilitación agrarias;

VII Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia;

VIII Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IV Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera

y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las -- disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y conforme a lo dispuesto en el Artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;

X Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

XI Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

XII Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIV Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley.

XV. Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados al deslinde;

XVI Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el Artículo 459;

XVIII Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;

XX Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y

XXI Las demás que esta ley y otras le-

yes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 11.-

Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II Incluir en los programas agrícolas nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropriadados y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

III Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de -

la tierra en las distintas regiones del país;

IV Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particularidades, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VII Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y --comprobar directamente o por medio sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuando ya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el

constante cuidado que deben tener en la -
preservación y enriquecimiento de estos -
recursos.

VII Las demás que esta ley y otras le-
yes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 12.-

Son atribuciones de las Comisiones Agra--
rias Mixtas:

I Substanciar los expedientes de res-
titución, dotación y ampliación de tierras
bosques y aguas; así como los juicios pri-
vativos de derechos agrarios individuales
y nuevas adjudicaciones.

II Dictaminar en los expedientes de -
restitución, dotación y ampliación de tie-
rras, bosques y aguas que deban ser re--
sultos por mandamientos del Ejecutivo lo-
cal, y resolver los juicios privativos de
derechos agrarios individuales y nuevas -
adjudicaciones.

III Opinar sobre la creación de nuevos
centros de población y acerca de la expro-

piación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen,

ARTICULO 13.

Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II Tratar con el Ejecutivo local los -

problemas agrarios de la competencia de este.

III Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

Y Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esa ley;

VII Intervenir en los términos de esta ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades;

VIII Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; y

X Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XI Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organiza---

ción de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XII Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y al control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

XIII Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

XIV Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos --

centros de población ejidal y colonias; y

XV Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

Cuerpo Consultivo Agrario.

ARTICULO 14.-

El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al titular de la Secretaría en la presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.

ARTICULO 15.-

El Secretario de la Reforma Agraria pro-

pondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

I Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

II No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y

III No desempeñar cargo alguno de elección popular.

ARTICULO 16.-

Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la Fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;

V Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Asimismo, durante el mandato del Lic. Luis Echeverría, se decretó la Ley General de Crédito Rural, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de abril de 1976.

Acuerdo por el que se crea una Comisión Intersecretarial de Colonización Ejidal, encargada de Elaborar y ejecutar con carácter preferente, planes regionales para la Constitución y Repoblación en su caso, de nuevos centros de Población Ejidal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de Julio de 1972.

Decreto por el que se Reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Noviembre de 1974.

Durante el ejercicio del Lic. José López Portillo se decretó:

Ley Orgánica del Sistema Banrural, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Enero de 1986.

Ley de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1981.

Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Noviembre de 1981.

Acuerdo por el que se Autoriza la Constitución de un Fideicomiso que se denominará Fondo de Fomento y Apoyo a la Agroindustria, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Agosto de 1978.

Reglamento para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Agosto de 1978.

Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Procedera a Realizar los Actos Necesarios a Efecto de que sea -- modificado el Contrato de Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Noviembre de 1979.

Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Septiembre de 1980.

Durante el Mandato del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se decretó:

Ley Orgánica del Sistema Banrural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de Enero de 1986.

En el Ejercicio Presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, se expidió:

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de Abril de 1989.

Nueva Ley Agraria 1992, el día 23 de Febrero de 1992.

BI LA JUSTICIA AGRARIA A LA LUZ DE LA
LEY AGRARIA DE 1992.

A continuación mencionamos en lo referente al tema que nos ocupa los Artículos que intervienen en el mismo:

De la Procuraduría Agraria

ARTICULO 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunales, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros

agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

ARTICULO 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

- I Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- II Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;
- III Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- IV Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

- V Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- VI Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- VII Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- VIII Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de práctica de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- IX Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- X Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la

materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XI Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

ARTICULO 137.- La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.

ARTICULO 138.- Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los tribunales federales.

Las Autoridades federales, estatales, municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 139.- La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesa---

rias al adecuado funcionamiento de la misma.

ARTICULO 140.- El Procurador Agrario deberá satisfacer -- los siguientes requisitos;

- I** Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de -- sus derechos políticos y civiles;
- II** Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones a- grarias;
- III** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por de- lito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 141.- Los Subprocuradores deberán reunir los re- quisitos siguientes:

- I** Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de - sus derechos políticos y civiles;
- II** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de - dos años, cédula profesional de licenciado en derecho y una práctica profesional también de dos años; y
- III** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por de- lito intencional que amerite pena corporal.

El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

ARTICULO 142.- El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

ARTICULO 143.- Los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

ARTICULO 144.- El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I Actuar como representante legal de la Procuraduría.
- II Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría.
- III Nombrar y remover al personal al servicio de la institución así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;
- V Expedir los manuales de organización y procedimientos, y --

dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;

VI Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;

VII Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y

VIII Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

ARTICULO 145.- Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la Procuraduría, coordinando a las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

ARTICULO 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios avocindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra y de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

ARTICULO 147.- El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría. Tendrán a su cargo la -- realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes -- que les sean requeridos por la propia dependencia.

DE LA JUSTICIA AGRARIA
DISPOSICIONES PRELIMI-
NARES.

ARTICULO 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán -- siempre al procedimiento previsto por esta ley, y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

ARTICULO 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

ARTICULO 166.- Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

ARTICULO 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de

que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, - en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o -- competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al -- tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente se rá nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del te rritorio.

ARTICULO 169.- Cuando el tribunal agrario recibiere inhi bitoria de otro en que se promueva competencia y considerase de bido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competi dor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con in-- forme especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, - en su caso, la competencia.

Emplazamientos

ARTICULO 170.- El actor puede presentar su demanda por - escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparez ca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el empla zamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se seña

le para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Deberá llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

ARTICULO 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halla al practicarse el emplazamiento.

ARTICULO 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el -

lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encuentran y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del Artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no encontrare al demandado y el lugar fuere de los enumerados en la Fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

ARTICULO 173.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

ARTICULO 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

ARTICULO 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se le levante y que será agregada al expediente.

ARTICULO 176.- En los casos a que se refiere el Artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se -- practicaré el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar -- lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por -- el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo mul -- ta del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de -- que se trate.

ARTICULO 177.- Los peritos, testigos y, en general terce -- ros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el cita -- torio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Del Juicio Agrario.

ARTICULO 178.- La copia de la demanda se entregará al de -- mandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento res -- pectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la au -- diencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el Tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa.

En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán -- al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia -- escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la Ley.

ARTICULO 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria el cual, para enterarse del asunto gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

ARTICULO 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no no estuviere presente el demandado y constare que fué debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta, con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

ARTICULO 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

ARTICULO 182.- Si el demandado opusiere reconvención, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenio está de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

ARTICULO 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué emplazado debidamente.

ARTICULO 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;
- II Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que ---

FALTA PAGINA

No 18 31a.....

quieran rendir desde luego;

III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

IV El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V Si el demandado no compareciere o rehusara contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo -

necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

ARTICULO 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como es-timo pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

ARTICULO 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir ver

dad manifiestan no poder presentarlos.

ARTICULO 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

ARTICULO 190.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

Ejecución de las Sentencias.

ARTICULO 191.- Los tribunales agrarios, están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fue

ren precedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto, y
- II El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

ARTICULO 193.- El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles.

ARTICULO 194.- Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para -

que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

ARTICULO 195.- Para que cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso, pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, - las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido, si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

ARTICULO 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia solo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por

el término que corresponda.

ARTICULO 197.- Para la facilidad y rapidéz en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cua-

les se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documentos.

Del Recurso de Revisión.

ARTICULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o
- II La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

ARTICULO 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

ARTICULO 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés conyenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

C1. LA JUSTICIA AGRARIA EN MEXICO Y SU
RELACION CON EL ACTUAL DERECHO SO-
CIAL.

La actual Legislación Agraria intenta darle mayor apertura al E-
jido Mexicano para que así el poseedor de los derechos ejidales,
tenga la facilidad para poder asociarse intercambiar productos,
solicitar créditos con bases reales o incluso vender sus dere-
chos ejidales, si es que así lo estimare pertinente dada la can-
tidad de producción que de su tierra.

Así pues, dentro de este universo de posibilidades la Ley Agra-
ria situándose dentro de una de las grandes divisiones del dere-
cho como lo es el Derecho Social, intenta proteger tanto la in-
versión del ejidatario como la soberanía nacional para hacer más
productiva la tierra.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Los repartos agrarios que ocurrieron entre los Méxicas satisfacían las necesidades de este pueblo guerrero.

SEGUNDA: En el Virreinato los nacionales o nativos de la Nueva España, pierden todo derecho para poseer su propia tierra lo que provoca que sean los españoles quienes sean los poseedores de ésta.

TERCERA: Agustín de Iturbide con un país de seis millones de kilómetros cuadrados aproximadamente, dicta una de las mejores y más provechosas leyes agrarias, ya que con ésta intenta prevenir la división territorial del país.

CUARTA: Las Leyes de Reforma lejos de beneficiar al campesinado mexicano sirven de base para una floreciente y justicia e inequidad

social,

QUINTA:

La época del Porfiriato y las grandes haciendas son el primer reflejo de unas leyes de reforma fuera del contexto y la -- congruencia social requeridas para la época.

SEXTA:

Las ideas en materia agraria de la revolución mexicana no son sino la expresión de inconformidad de quien labora y deja en la tierra su propia vida y por tanto esta revuelta civil es consecuencia de las nefastas leyes de reforma.

SEPTIMA:

Después de la Revolución surgen leyes que intentan recoger la ideología y el espíritu de las leyes dictadas por los revolucionarios, las cuales sirven de antesala a la creación del Artículo 27 Constitucional que hasta el día de hoy rige nuestra normatividad agraria.

OCTAVA:

Muchos Códigos y Leyes se sucedieron antes de la aparición de la Ley Federal de la Reforma Agraria la cual intentó darle solu--

ción pronta y expedita a la situación agraria.

NOVENA:

Con la creación de la Nueva Ley Agraria de 1992, la instauración de Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, se pretende el sacar adelante una mejor situación para el Agro en México.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Aguilar M. Alonso.- "DEL ARBOL DE LA NOCHE TRISTE AL CERRO DE LAS CAMPANAS". Tomo II. Editorial - Pueblo Mexicano.
- 2.- Bartra Roger.- "ESTRUCTURA AGRARIA Y CLASES SOCIALES EN MEXICO". Ediciones Era. Sexta Edición. México, Distrito Federal. 1982.
- 3.- Buen Lozano Nestor de.- "DERECHO DEL TRABAJO". Séptima Edición Editorial Porrúa, México. 1989.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio.- "EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 1985.
- 5.- Burgoa Orihuela Ignacio.- "EL FEDERALISMO MEXICANO", La experiencia del Proceso Político Constitucional en México y España. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Distrito Federal. 1979.
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa. México. 1988.
- 7.- Carrillo Prieto Ignacio.- "LA IDEOLOGIA JURIDICA EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO MEXICANO 1812-1824". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Distrito Federal. 1986.
- 8.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO", Editorial Porrúa. - México. Distrito Federal. 1950.

- 9.- Cueva Mario de la.- "LA IDEA DEL ESTADO", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México Tercera Edición, México, Distrito Federal, 1986.
- 10.- Esquivel Obregón Toribio.- "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO", Tomo II, Editorial Robledo Hermanos, México, Distrito Federal. -- 1947.
- 11.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA - EN MEXICO", Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, Distrito Federal. 1941.
- 12.- Florescano Enrique y Lanzagorta Ma. del Rosario.- "POLITICA ECONOMICA, ANTECEDENTES Y -- CONSECUENCIAS", En la Economía Mexicana de la Época de Juárez, México, Distrito Federal, Setseptentas.
- 13.- Ibarrola Antonio de "DERECHO CIVIL", Cosas y Sucesiones. - Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal. 1977.
- 14.- Kenneth Turner John.- "MEXICO BARBARO", Editorial Costa-Amic México, Distrito Federal, 1967.
- 15.- Kholer J.- "EL DERECHO DE LOS AZTECAS", Revista de Derecho Notarial, Número Nueve, Volumen III, México, Distrito Federal. - Diciembre 1959.
- 16.- Lemus García Radl.- "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO", Sinopsis Histórica, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal. 1985.
- 17.- Lopez Austin Alfredo.- "EL DERECHO AGRARIO AZTECA", Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua

hua, Lecturas Jurídicas. Número Doce. México, 1962.

- 18.- Margadant S. Guillermó Floris.- "LA IGLESIA MEXICANA Y EL DERECHO". Editorial Porrúa. México, 1984.
- 19.- Medina Cervantes José Ramón.- "DERECHO AGRARIO". Colección Textos - Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. Distrito Federal. 1987
- 20.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL DERECHO PRECOLONIAL". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
- 21.- Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA". Décima Novena Edición. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1983.
- 22.- Ots Capdequí José María.- "HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN AMERICA Y DEL DERECHO INDIANO". Editorial Aguilar. Madrid. 1969.
- 23.- Pantoja Morán David.- "TRES DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES EN LA AMERICA ESPAÑOLA PREINDEPENDIENTE" Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Distrito Federal. 1975.
- 24.- Reyes Heróles Jesús.- "EL LIBERALISMO MEXICANO". Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. Distrito Federal. 1974.
- 25.- Silva Herzog Jesús.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. Distrito Federal. 1986.
- 26.- Tena Ramírez Felipe.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808--

- 1975". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, Distrito Federal 1975.
- 27.- Timothy E. Anna.- "EL IMPERIO DE ITURBIDE". Editorial Alianza. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México. Distrito Federal, 1991.
- 28.- Torre Villar Ernesto de la.- "LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. Distrito Federal, 1984.
- 29.- Ica Leopoldo.- "EL POSITIVISMO EN MEXICO". Editado por el Fondo de Cultura Económica. México, Distrito Federal, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Editada por el Instituto Federal Electoral. México, Distrito Federal, 1992.
- "LEY AGRARIA 92". Comentarios Sobre la Ley, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Emilio Ruz Avila, Editorial Rua. México. Distrito Federal, 1992.
- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Edición 33a. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal, 1989.